



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-017954

Lima, 27 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0906-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1704-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA
PUKAQAQA NORTE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ASCENCIÓN Y HUANDO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0261-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril del 2019; los escritos presentados por Nexa Resources Perú S.A.A. el 29 de abril y el 15 de mayo del 2019; la diligencia de informe oral realizada el 20 de mayo del 2019; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de setiembre del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte" (en adelante, **proyecto minero Pukaqaqa Norte**) de titularidad de Nexa Resources Perú S.A.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1013-2017-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁵ analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Mediante Junta de Accionistas del 18 de diciembre del 2017 elevada a escritura pública el 27 de marzo del 2018 (Asiento B00023 de la Partida Electrónica N° 02446588), la denominación social de "Compañía Minera Milpo S.A.A." se modificó a "Nexa Resources Perú S.A.A."

² Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.

³ Páginas 38 a la 48 del documento digital denominado "EXPEDIENTE N° 0295-2017-DSEM-CMIN" contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente N° 1704-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Folios 2 a la 23 del expediente.

⁵ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁶, notificada el 13 de julio del 2018⁷ (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁸ (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0359-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril del 2019, notificada al administrado el 11 de abril del 2019, la SFEM amplió por tres (03) meses el plazo de la caducidad del presente PAS.
6. El 11 de abril del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0261-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 29 de abril del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**)⁹.
8. El 15 de mayo del 2019, el administrado presentó un escrito atendiendo el requerimiento realizado en la Carta N° 0626-2019-OEFA/DFAI respecto a sus ingresos brutos percibidos durante los años 2016 y 2018¹⁰.
9. El 20 de mayo del 2019 se llevó cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, tal como consta en el acta correspondiente (en lo sucesivo, **Informe Oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Folios 24 al 27 del expediente.

⁷ Folio 28 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 67573. Folios 29 al 105 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 45490.

¹⁰ Escrito con registro N° 51079.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"**

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

14. El proyecto minero "Pukaqaqa Norte" cuenta con los instrumentos de gestión ambiental aprobados que se detallan a continuación:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Pukaqaqa Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2011-MEM/AAM del 11 de enero del 2011 (en adelante, **EIAAsd Pukaqaqa Norte**).
 - (ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Pukaqaqa Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2012-MEM/AAM del 17 de febrero del 2012 (en lo sucesivo, **MEIAAsd Pukaqaqa Norte**).
 - (iii) Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIAAsd Pukaqaqa Norte, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 533-2014-MEM/DGAAM del 6 de noviembre del 2014 (en adelante, **ITS Pukaqaqa Norte**).

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

III.2. Cronograma de actividades de cierre

15. En la MEIAsd Pukaqaqa Norte se estableció un cronograma de actividades por un periodo de treinta y dos (32) meses, el cual comenzó a computarse a partir del día siguiente de la emisión de este instrumento de gestión ambiental (18 de febrero del 2012¹³) hasta el 18 de octubre del 2014.
16. Posteriormente, en el ITS Pukaqaqa Norte, el cronograma de actividades fue ampliado a doce (12) meses adicionales, por lo que la nueva fecha de culminación de actividades fue el 18 de octubre del 2015.
17. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, las actividades de cierre debieron encontrarse concluidas.

III.3. Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-269, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en la normativa ambiental

18. De acuerdo con el numeral 8.2.1. “Cierre de Plataformas de Perforación” del Capítulo VIII “Medidas de Cierre Post Cierre” de la **MEIAsd Pukaqaqa Norte**, el administrado se encontraba obligado a lo siguiente:

“Capítulo VIII – Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.2.1 Cierre de Plataformas de Perforación

Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:

- a) La superficie de las plataformas se alojará para reducir la solidificación y/o compactación y favorecer el humedecimiento, infiltración del agua y su consecuente re-vegetación.
- b) Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la cobertura de capa de suelo.
- c) La capa superficial de suelo previamente almacenada y rehabilitada proveniente de los componentes o capas de suelos movidos se extenderán en el área de alterada o modificada producto de las labores de exploración, para lo cual la nueva superficie se alojará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo y prendimiento de la vegetación. La restauración de la cobertura vegetal restituirá los hábitats y favorecerá la recolonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada o desplazada.

(...):”

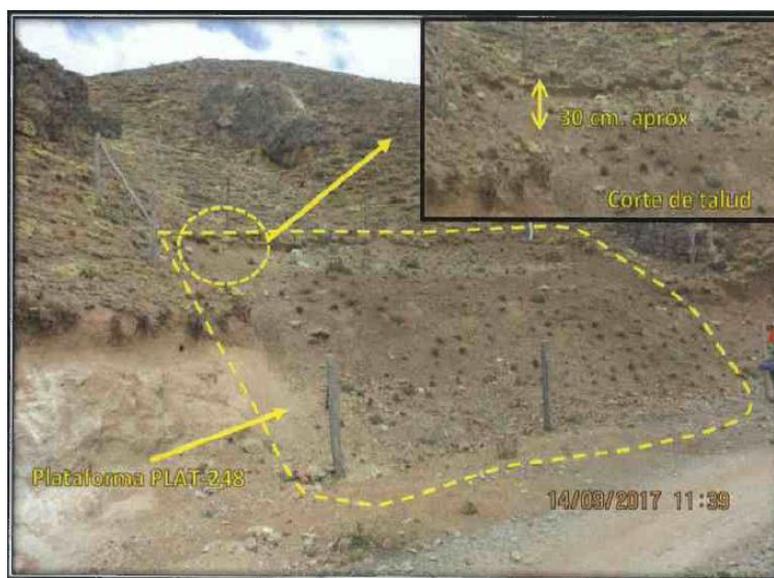
19. Del compromiso ambiental anterior se desprende que el administrado se encontraba obligado a rehabilitar las plataformas de perforación que había implementado en el desarrollo de sus actividades de exploración minera, para lo cual debió restaurar la cobertura vegetal y de devolver al terreno su topografía original.
20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

¹³ Es importante señalar que si bien el administrado comunicó al Ministerio de Energía y Minas que el inicio de actividades fue el 9 de marzo del 2012, mediante Oficio N° 1152-2012-MEM-AAM del 28 de junio del 2012 se precisó que el inicio de actividades debe computarse a partir del día siguiente de aprobada la MEIAsd Pukaqaqa Norte.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que las plataformas PLAT-248, PLAT- 269 y PLAT-451 presentaban el corte de talud expuesto y no contaban con vegetación. En el caso de las plataformas PLAT- 240 y PLAT- 299, si bien existe vegetación en algunos sectores, no se habría devuelto al terreno su topografía original. Respecto de la plataforma PLAT- 241, si bien presentaba una topografía acorde a la del terreno circundante, no presentaba revegetación¹⁴.
22. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 6: Presunto incumplimiento N° 1; Plataforma PLAT-248, presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 30 cm de alto. Contaba con dimensiones aproximadas de 14 metros por 11.5 metros.

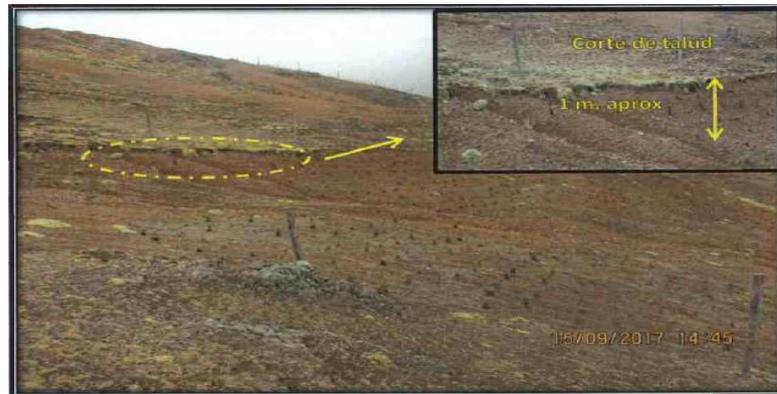


Fotografía N° 8: Presunto incumplimiento N° 1; Otra vista panorámica de la Plataforma PLAT-269 (Desde cota inferior). se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 593 015, E 493 663 y altitud 4 585 m.s.n.m. no presentaban vegetación desarrollada acorde a la del terreno circundante y presenta corte de talud expuesto.

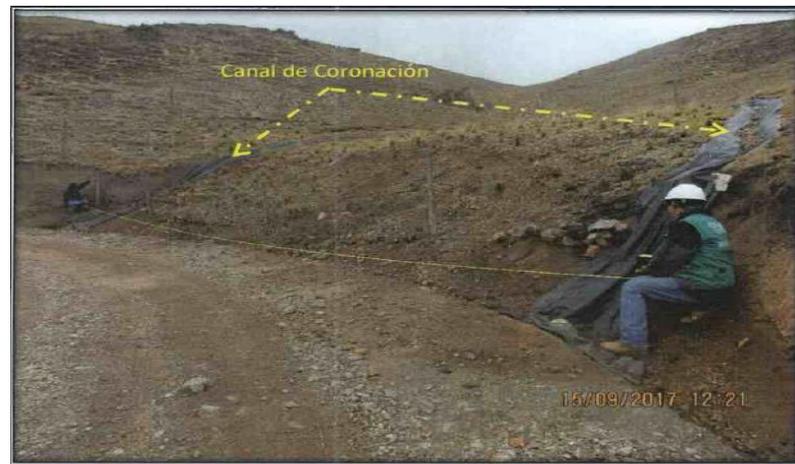
¹⁴

Presunto incumplimiento N° 1: MILPO no habría ejecutado las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-269, PLAT-451, y no habría culminado las actividades de cierre de las PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241; incumpliendo lo establecido en la MEIAsd-Pukaqaqa Norte.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 9: Presunto incumplimiento N°1: Vista Panorámica PLAT-451 Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 593 942, E 493 029 y altitud 4 687 m.s.n.m. La presente plataforma presentaba un corte en el talud expuesto de aproximadamente 1 metro de alto y también la formación de cárcavas. Contaba con dimensiones aproximadas de 13 metros por 12 metros.

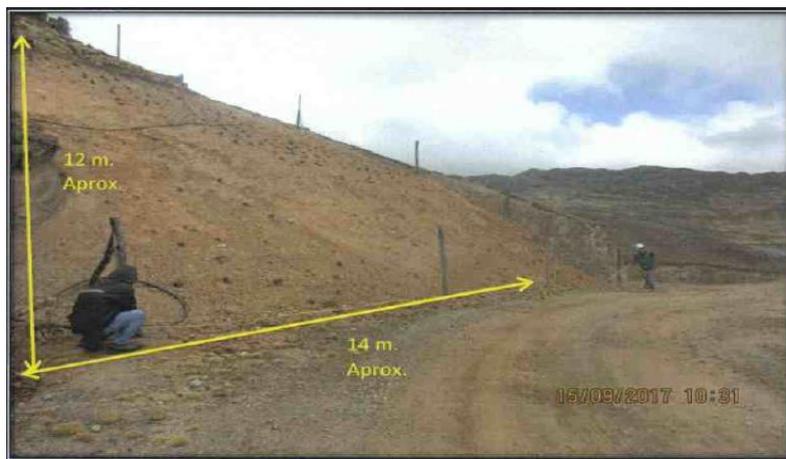


Fotografía N° 11: Presunto incumplimiento N°1: Otra Vista Panorámica de la plataforma PLAT 240, presentaba un canal de coronación revestido con geomembrana.



Fotografía N° 12: Presunto incumplimiento N°1: Vista Panorámica PLAT-299 Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 593 131, E 493 733 y altitud 4 583 m.s.n.m. La plataforma no contaba con una topografía acorde a la del terreno circundante y presentaba un corte en el talud y presencia de canal y la presencia de un canal de coronación de aproximadamente 20 metros de largo, 1 metro de ancho y 0.30 metros de profundidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fotografía N° 13: Presunto incumplimiento N°1: Vista Panorámica de la plataforma PLAT-241 Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 592 739 E 493 528 y altitud 4 536 m.s.n.m. La respectiva Plataforma no se encontraba revegetada y cuenta con cerco conformado por listones de madera y malla de alambre.

23. Cabe señalar que la falta de ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación, conllevaría a generar el aumento de la propensión a la erosión hídrica y eólica. En época de lluvias, el agua de las precipitaciones podría originar arrastre de sedimentos del suelo expuestos y a las laderas al área de los taludes, afectando el entorno natural. El arrastre de sedimentos y material particulado producto de la erosión hídrica y eólica ocasionaría la pérdida de vegetación, debido a que podrían sufrir la obturación de sus estomas, lo que afecta a la fotosíntesis, lo cual se constituye daño potencial a la flora.

24. De este modo, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-269, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241.

c) Análisis de los descargos

Sobre la plataforma de perforación PLAT-269

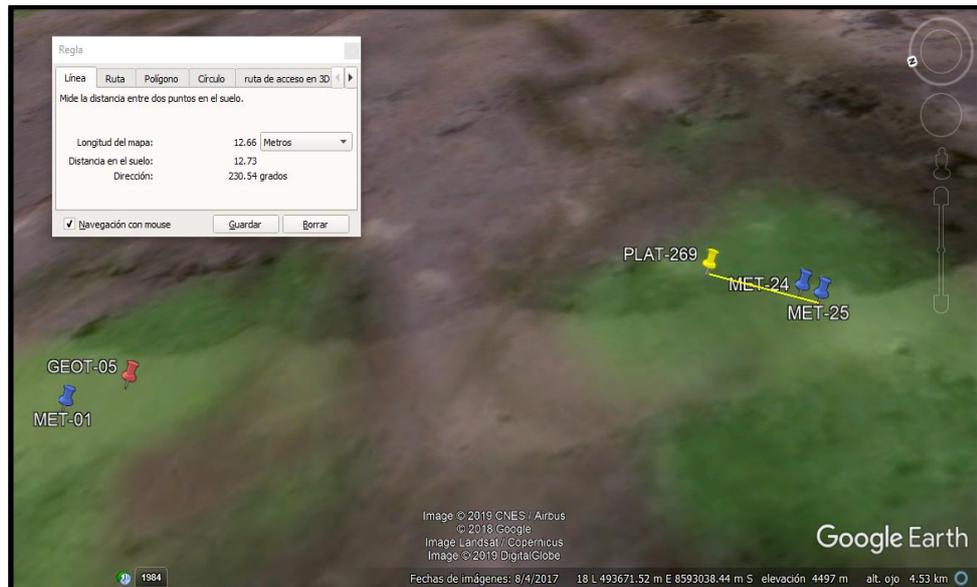
25. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que esta plataforma fue inicialmente cerrada, sin embargo, fue reabierto durante las actividades de perforación para la realización de sondajes aprobados mediante Resolución Directoral N° 321-2017-SENACE/DCA del 26 de octubre del 2017 se otorgó conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Pukaqaqa (en adelante, **Primer ITS Pukaqaqa**).

26. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, concluyó, entre otros, lo siguiente:

(i) Mediante el Primer ITS Pukaqaqa se contempló la ejecución de diversos sondajes, entre los que se encuentran los denominados MET-24 y MET-25.

(ii) Así tenemos que, de la comparación de las coordenadas de los sondajes MET-24 y MET-25 con las coordenadas de la plataforma de perforación PLAT-269, considerados específicamente en el Informe N° 274-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del Primer ITS Pukaqaqa, se verifica que existe una distancia aproximada de doce (12) metros, concluyéndose que existe una coincidencia en su ubicación, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Google Earth

- (iii) En ese sentido, considerando que el Primer ITS Pukaqaqa contempló la ejecución de los sondajes MET-24 y MET-25 y, a su vez, que su ubicación coincide con las coordenadas UTM de la plataforma de perforación PLAT-269, se debe señalar que no resulta razonable exigir al administrado el cierre de este último componente.
- (iv) Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- (v) Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías – la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁵.
- (vi) En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el MEIASd Pukaqaqa Norte aprobado a favor del administrado el 12 de febrero del 2012; sin embargo,

15

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

como se ha mencionado anteriormente, el 26 de octubre del 2017 se aprobó el Primer ITS Pukaqaqa. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																																																																																																																																																																					
Hecho imputado	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación (...) PLAT-269, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental																																																																																																																																																																																						
Norma tipificadora	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD																																																																																																																																																																																						
Fuente de Obligación	<p>Resolución Directoral N° 046-2012-MEM/AAM del 17 de febrero del 2012 (MEIASd Pukaqaqa Norte)</p> <p>“Capítulo V Descripción de las actividades a realizar (...) 5.5.2. Componentes principales 5.2.2.1. Plataformas de perforación y pozas de lodos (...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Plataforma</th> <th>Sondaje</th> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">PLAT-269</td> <td>DDH-348</td> <td>493,897.23</td> <td>8,593,378.39</td> </tr> <tr> <td>DDH-349</td> <td>493,897.23</td> <td>8,593,378.39</td> </tr> <tr> <td>DDH-350</td> <td>493,897.23</td> <td>8,593,378.39</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...) 5.13 Cronograma integral de exploraciones (...)</p> <p>Cuadro N° 5.19</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ETAPAS</th> <th colspan="12">TIEMPO DE DURACIÓN</th> </tr> <tr> <th>Meses 1 y 2</th> <th>Meses 3 y 4</th> <th>Meses 5 y 6</th> <th>Meses 7 y 8</th> <th>Meses 9 y 10</th> <th>Meses 11 y 12</th> <th>Meses 13 y 14</th> <th>Meses 15 y 16</th> <th>Meses 17 y 18</th> <th>Meses 19 y 20</th> <th>Meses 21 y 22</th> <th>Meses 23 y 24</th> <th>Meses 25 y 26</th> <th>Meses 27 y 28</th> <th>Meses 29 y 30</th> <th>Meses 31 y 32</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Habilitación de Accesos</td> <td colspan="12">[Barra azul]</td> </tr> <tr> <td>2. Habilitación de Plataformas</td> <td colspan="12">[Barra azul]</td> </tr> <tr> <td>3. Perforación diamantina</td> <td colspan="12">[Barra azul]</td> </tr> <tr> <td>4. Evaluación de Resultados</td> <td colspan="12">[Barra azul]</td> </tr> <tr> <td>5. Obtención de Sondeos</td> <td colspan="12">[Barra azul]</td> </tr> <tr> <td>6. Cierre y rehabilitación</td> <td colspan="12">[Barra azul]</td> </tr> <tr> <td>7. Revegetación</td> <td colspan="12">[Barra azul]</td> </tr> <tr> <td>8. Monitoreo post cierre</td> <td colspan="12">[Barra azul]</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...) Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre (...)</p> <p>8.2.1 Cierre de Plataformas de Perforación Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:</p> <p>a) La superficie de las plataformas se aflojará para reducir la solidificación y/o compactación y favorecer el humedecimiento, infiltración del agua y su consecuente re-vegetación. b) Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la cobertura de capa de suelo. c) La capa superficial de suelo previamente almacenada y rehabilitada proveniente de los componentes o capas de suelos movidos se extenderán en el área de alterada o modificada producto de las labores de exploración, para lo cual la nueva superficie se aflojará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo y prendimiento de la vegetación. La restauración de la cobertura vegetal restituirá los hábitats y favorecerá la recolonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada o desplazada. (...)</p>	Plataforma	Sondaje	Este (m)	Norte (m)	PLAT-269	DDH-348	493,897.23	8,593,378.39	DDH-349	493,897.23	8,593,378.39	DDH-350	493,897.23	8,593,378.39	ETAPAS	TIEMPO DE DURACIÓN												Meses 1 y 2	Meses 3 y 4	Meses 5 y 6	Meses 7 y 8	Meses 9 y 10	Meses 11 y 12	Meses 13 y 14	Meses 15 y 16	Meses 17 y 18	Meses 19 y 20	Meses 21 y 22	Meses 23 y 24	Meses 25 y 26	Meses 27 y 28	Meses 29 y 30	Meses 31 y 32	1. Habilitación de Accesos	[Barra azul]												2. Habilitación de Plataformas	[Barra azul]												3. Perforación diamantina	[Barra azul]												4. Evaluación de Resultados	[Barra azul]												5. Obtención de Sondeos	[Barra azul]												6. Cierre y rehabilitación	[Barra azul]												7. Revegetación	[Barra azul]												8. Monitoreo post cierre	[Barra azul]												<p>Resolución Directoral N° 321-2017-SENACE/DCA del 26 de octubre del 2017 y su Informe N° 274-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (Primer ITS Pukaqaqa)</p> <p>2.3.9.2. Justificación de los componentes por modificar (...)</p> <p>Plataformas de perforación (...)</p> <p>Tipos de perforaciones (...)</p> <p>Cuadro N° 15 Ubicación de los sondeos metalúrgicos propuestos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ITEM</th> <th colspan="4">SONDAJE METALÚRGICO PROPUESTO</th> </tr> <tr> <th>SONDAJE</th> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> <th>COTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>22</td> <td>MET-22</td> <td>493159.26</td> <td>8593866.91</td> <td>4554.76</td> </tr> <tr> <td>23</td> <td>MET-23</td> <td>493801.13</td> <td>8592852.20</td> <td>4568.97</td> </tr> <tr> <td>24</td> <td>MET-24</td> <td>493655.11</td> <td>8593008.95</td> <td>4496.32</td> </tr> <tr> <td>25</td> <td>MET-25</td> <td>493652.99</td> <td>8593006.90</td> <td>4496.52</td> </tr> <tr> <td>26</td> <td>MET-26</td> <td>493932.90</td> <td>8592997.35</td> <td>4554.25</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	SONDAJE METALÚRGICO PROPUESTO				SONDAJE	ESTE	NORTE	COTA	22	MET-22	493159.26	8593866.91	4554.76	23	MET-23	493801.13	8592852.20	4568.97	24	MET-24	493655.11	8593008.95	4496.32	25	MET-25	493652.99	8593006.90	4496.52	26	MET-26	493932.90	8592997.35	4554.25
Plataforma	Sondaje	Este (m)	Norte (m)																																																																																																																																																																																				
PLAT-269	DDH-348	493,897.23	8,593,378.39																																																																																																																																																																																				
	DDH-349	493,897.23	8,593,378.39																																																																																																																																																																																				
	DDH-350	493,897.23	8,593,378.39																																																																																																																																																																																				
ETAPAS	TIEMPO DE DURACIÓN																																																																																																																																																																																						
	Meses 1 y 2	Meses 3 y 4	Meses 5 y 6	Meses 7 y 8	Meses 9 y 10	Meses 11 y 12	Meses 13 y 14	Meses 15 y 16	Meses 17 y 18	Meses 19 y 20	Meses 21 y 22	Meses 23 y 24	Meses 25 y 26	Meses 27 y 28	Meses 29 y 30	Meses 31 y 32																																																																																																																																																																							
1. Habilitación de Accesos	[Barra azul]																																																																																																																																																																																						
2. Habilitación de Plataformas	[Barra azul]																																																																																																																																																																																						
3. Perforación diamantina	[Barra azul]																																																																																																																																																																																						
4. Evaluación de Resultados	[Barra azul]																																																																																																																																																																																						
5. Obtención de Sondeos	[Barra azul]																																																																																																																																																																																						
6. Cierre y rehabilitación	[Barra azul]																																																																																																																																																																																						
7. Revegetación	[Barra azul]																																																																																																																																																																																						
8. Monitoreo post cierre	[Barra azul]																																																																																																																																																																																						
ITEM	SONDAJE METALÚRGICO PROPUESTO																																																																																																																																																																																						
	SONDAJE	ESTE	NORTE	COTA																																																																																																																																																																																			
22	MET-22	493159.26	8593866.91	4554.76																																																																																																																																																																																			
23	MET-23	493801.13	8592852.20	4568.97																																																																																																																																																																																			
24	MET-24	493655.11	8593008.95	4496.32																																																																																																																																																																																			
25	MET-25	493652.99	8593006.90	4496.52																																																																																																																																																																																			
26	MET-26	493932.90	8592997.35	4554.25																																																																																																																																																																																			

Elaboración: SFEM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (vii) Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en realizar el cierre del componente materia de análisis de acuerdo a los plazos establecidos en su cronograma; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que mediante Primer ITS Pukaqaqa se ha contemplado la ejecución de actividades de perforación en el lugar de ubicación de la plataforma de perforación PLAT-269.
- (viii) En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondería declarar el archivo del presente extremo; careciendo de objeto pronunciarse respecto a los argumentos señalados por el administrado.
27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, por lo corresponder declarar el archivo del presente extremo; careciendo de objeto pronunciarse respecto a los argumentos señalados por el administrado en el Escrito de descargos N° 1.
28. Cabe señalar que, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó alegatos adicionales respecto el presente hecho imputado.

Respecto de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241

29. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado, entre otros los argumentos siguientes:
- (i) Respecto a la plataforma de perforación PLAT-248, ha culminado con la conformación del terreno obteniendo que el talud sea igual al área circundante, además, debido a las condiciones climáticas de la zona hacen que la revegetación demore en conseguir similitud al área aledaña. Con la finalidad de sustentar sus actividades de cierre, el administrado presentó los siguientes registros fotográficos:

Fotografías presentadas por el administrado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Escrito de descargos N° 1

- (ii) En cuanto a la plataforma de perforación PLAT-451, se ha culminado las actividades de cierre con la conformación del talud y la colocación de especies nativas. Con la finalidad de sustentar sus actividades de cierre de la referida plataforma, el administrado ha presentado los siguientes registros fotográficos:

Fotografías presentadas por el administrado	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**



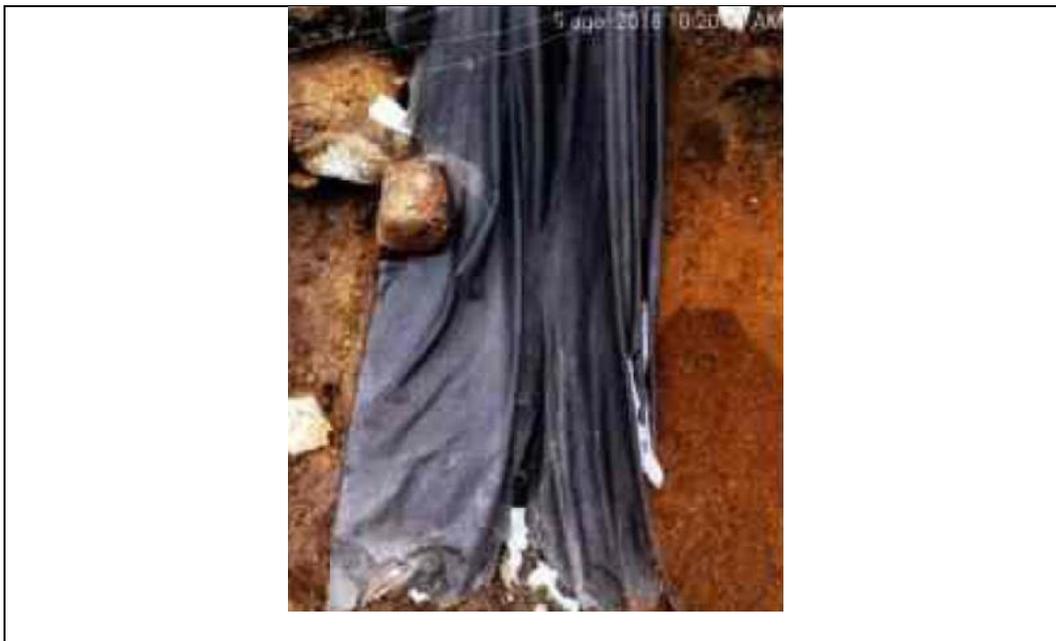
Fuente: Escrito de descargos N° 1

- (iii) Respecto a la plataforma de perforación PLAT-240, se limitó a señalar que ha retirado el canal de coronación de geomembrana detectado en la Supervisión Regular 2017, pues cumple con la función de derivación de escorrentía; procediendo sólo a realizar su mantenimiento y limpieza, conforme se observa en los siguientes registros fotográficos:

Fotografías presentadas por el administrado



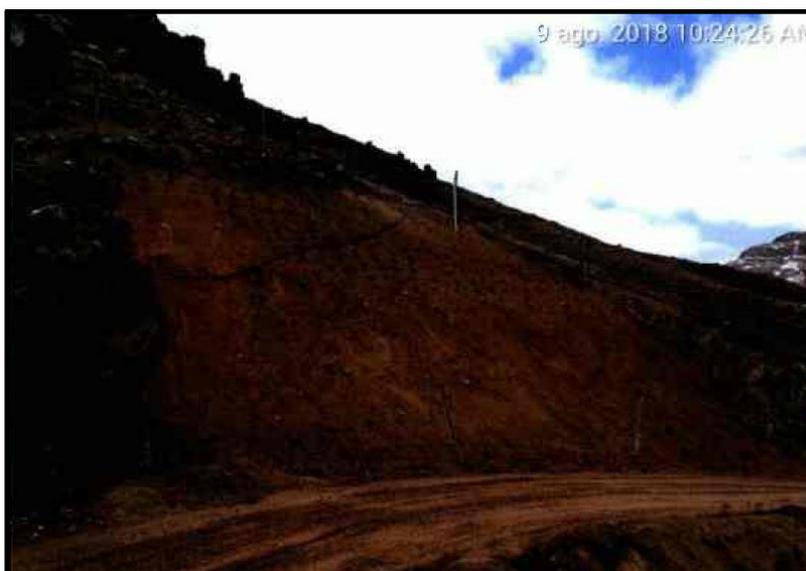
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Escrito de descargos N° 1

- (iv) Sobre la plataforma de perforación PLAT-299, no ha sido cerrada completamente pues ha sido reabierto como sondaje MET-15 en mérito al Primer ITS Pukaqaqa.
- (v) En cuanto a la plataforma de perforación PLAT-241, ha procedido con revegetar el área con especies nativas, sin embargo, debido a las condiciones climáticas de la zona no cumplen con su crecimiento. Con la finalidad de sustentar las actividades de cierre de la plataforma materia de análisis, el administrado presentó los siguientes registros fotográficos:

Fotografías presentadas por el administrado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Escrito de descargos N° 1

30. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, concluyó, entre otros, lo siguiente:
- (i) Respecto de la plataforma de perforación PLAT-248, es de precisar que, de la revisión de las imágenes presentadas por el administrado, se advierte que no se encuentran georreferenciadas; sin embargo, existen puntos de referencia visual que permiten determinar que dichos medios probatorios corresponden a la plataforma materia de análisis. Aun así, sólo demuestran que se ha logrado la revegetación del lugar donde se ejecutó la plataforma, pero no se puede verificar si el talud del área disturbada ha sido conformado o perfilado de acuerdo a la topografía del terreno aledaño.
 - (ii) Respecto de la plataforma de perforación PLAT-451, es de precisar que, de la revisión de las imágenes presentadas por el administrado, se advierte que no se encuentran georreferenciadas ni se puede determinar con puntos de referencia visual a fin de concluir que dichos medios probatorios correspondan a la plataforma materia de análisis. Cabe indicar que en el supuesto negado que los registros fotográficos pertenezcan al lugar de la plataforma PLT-451, no se puede evidenciar las actividades de rehabilitación alegadas por el administrado, pues, existe presencia de nieve sobre la superficie.
 - (iii) Respecto de la plataforma de perforación PLAT-240, es de precisar que, de la revisión del MEIASd Pukaqaqa Norte, se advierte que se contempló la ejecución de canales de coronación durante la ejecución de las medidas de cierre temporal a fin de evitar el deterioro de la tierra acumulada que iba a ser devuelta a su lugar de origen, conforme se muestra a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

8.1.4. Medidas de Cierre Temporal

Durante la ejecución del proyecto se realizarán algunas medidas de cierre temporal, tales como el caso de las pilas de acumulación de tierras, debido a que estas serán devueltas a su lugar de origen en el cierre final de las obras, sin embargo para evitar su deterioro durante el tiempo en el que estén acumuladas, estas deberán de estar sometidas a ciertas medidas tales como, realización de canales de coronación, cubiertas por geomembranas o geotextiles, mantención de la erosión mediante riego, etc.

Fuente: Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre de la MEIAsd Pukaqaqa Norte

- (iv) En efecto, si bien la ejecución de estos canales se debió ejecutar en la etapa de cierre, esto no implica que su implementación haya tenido que permanecer en la zona del proyecto, toda vez que el MEIAsd Pukaqaqa Norte no ha previsto la continuidad de dicha infraestructura hasta la actualidad.
- (v) Además, conforme al numeral 8.2.1. "Cierre de Plataformas de Perforación" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre Post Cierre" del MEIAsd Pukaqaqa Norte, las medidas de cierre de las plataformas están orientadas a devolver al terreno su topografía original, esto significa, que al momento de la Supervisión Regular 2017 no se debió encontrar ninguna instalación y/o que la topografía no estuviera acorde al área del terreno circundante.
- (vi) En ese sentido, los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM establecen que el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente – incluidas las medidas de cierre y post cierre – en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- (vii) Siendo así, en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, el administrado tuvo que efectuar el cierre de la plataforma de perforación materia de análisis conforme a las especificaciones técnicas contempladas, esto implicaba retirar el canal de geomembrana y rehabilitar el área producto de su implementación a fin de obtener la topografía original del terreno; mas no limitarse a realizar la limpieza y mantenimiento de un canal que ya no debió encontrarse en dicha plataforma.
- (viii) Respecto de la plataforma de perforación PLAT-299, el administrado alegó que tuvo que ser reabierto como sondaje MET-15 en mérito a la aprobación del Primer ITS Pukaqaqa. De la georreferenciación de las coordenadas del sondaje y la plataforma, se advierte que entre ambas existe una distancia mayor a setecientos (700) metros; por lo que no se trataría del mismo componente al no evidenciarse coincidencia en su ubicación. Para mayor detalle, se muestra la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Google Earth

- (ix) Por otro lado, no obra en el expediente medios probatorios para acreditar que la plataforma de perforación PLAT-299 ha sido cerrada antes de la aprobación del Primer ITS Pukaqaqa; por lo que, en concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, el administrado tiene el deber de aportar pruebas que puedan demostrar indubitablemente los hechos que se alegan.¹⁶
- (x) Finalmente, el administrado presentó una fotografía de la situación actual de la plataforma, sin embargo, es necesario precisar que lo único que permite demostrar es que a la fecha la plataforma materia de análisis continúa habilitada y sin haber realizado actividades de cierre conforme a lo establecido en el MEIASd Pukaqaqa Norte.
- (xi) Respecto de la plataforma de perforación PLAT-241, es de precisar que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que no se encuentran georreferenciadas, sin embargo, existen puntos de referencia visual que permiten determinar que dichos medios probatorios corresponden a la plataforma materia de análisis. Aun así, los registros fotográficos no demuestran que se ha revegetado el lugar donde se ejecutó la plataforma, toda vez que el terreno difiere del área natural aledaña.
- (xii) Asimismo, si bien el administrado alegó que el crecimiento de las vegetación depende de las condiciones climáticas, el administrado no ha presentado elementos probatorios complementarios que permitan verificar que efectuó acciones para lograr la rehabilitación de la zona disturbada, como por ejemplo, la colocación de la cobertura vegetal y/o el sembrado de las especies nativas; esto a fin de evidenciar que cumplió con las

16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 173°. Carga de la prueba"

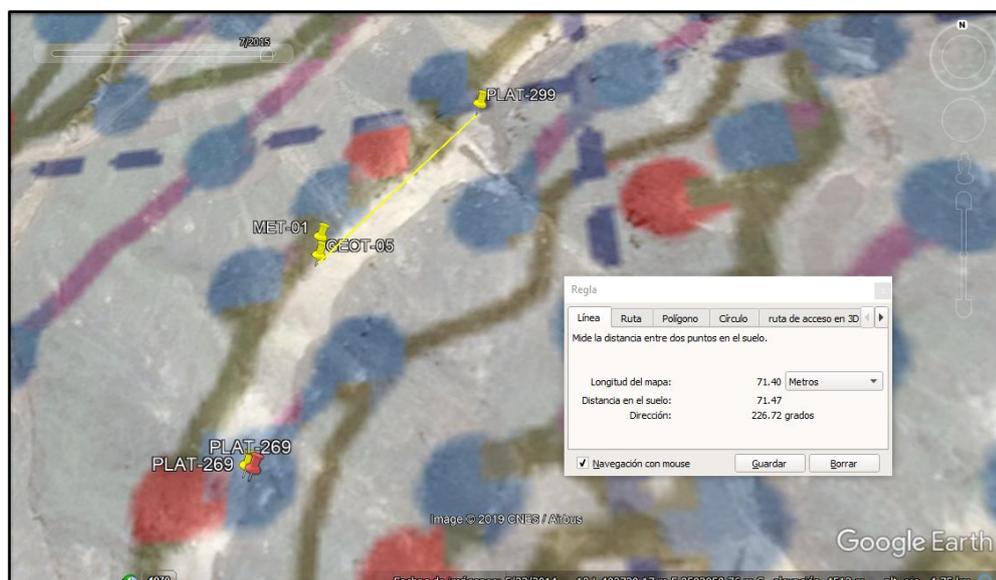
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1. del Informe Final de Instrucción, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
32. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado reiteró los mismos argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 -los cuales han sido desvirtuados en el Informe Final- y, además, indicó lo siguiente:
 - (i) Respecto a la plataforma de perforación PLAT-299, ésta no ha sido cerrada completamente pues tuvo que reabrirse para la ejecución del sondaje metalúrgico MET-01 y el sondaje geotécnico GEOT-05 previstos en el Primer ITS Pukaqaqa.
 - (ii) Presenta nuevos registros fotográficos de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240 y PLAT-241, en las cuales se evidencia la situación actual de cada uno de dichos componentes
 - (iii) Elaboró un cronograma de actividades para realizar el mantenimiento de las plataformas que han sido cerradas, cuyo periodo abarca los meses de junio a noviembre del 2019.
33. Sobre el argumento del administrado referido a que la ubicación de la plataforma de perforación PLAT-299 correspondería al lugar de los sondajes MET-01 y GEOT-05 considerados en el Primer ITS Pukaqaqa, esta Dirección considera que es necesario georreferenciar las coordenadas UTM de cada uno de ellos.
34. Así, de la georreferenciación de las coordenadas de los sondajes MET-01 y GEOT-05 y la plataforma de perforación PLAT-299, se advierte que entre ellos existe una distancia mayor a setenta (70) metros; por lo que no se trataría del mismo componente al no evidenciarse coincidencia en su ubicación. Para mayor detalle, se muestra la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

35. De acuerdo a lo anterior, queda desvirtuado el alegato del administrado referido al extremo de la plataforma de perforación PLAT-299.
36. Considerando que los nuevos registros fotográficos y el cronograma de actividades presentados por el administrado están orientados a demostrar el cierre de las plataformas de perforación materia de imputación, posterior al inicio del PAS, serán analizados en el apartado referido al análisis sobre la procedencia de una medida correctiva que podría aplicarse al caso.
37. Finalmente, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora debieron ser cumplidos por el administrado.
38. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades a ser realizadas por los administrados.
39. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29º y en el artículo 55º del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
40. En este orden de ideas, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades del titular minero.
41. En razón a ello y, tal como refiere el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
42. Asimismo, conforme con el artículo 144º de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.
43. Por su parte, en el artículo 18º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

44. De lo expuesto, la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, conforme a lo establecido en el ordenamiento normativo desarrollado.
45. En razón a ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; no obstante, tales supuestos no han sido alegados en sus descargos ni la autoridad administrativa ha evidenciado su configuración en el presente caso.
46. En consecuencia, ha quedado acreditado que el titular minero no realizó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241 conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-269, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

48. De acuerdo con el numeral 8.2.5 "Cierre de Accesos" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre Post Cierre" de la MEIASd Pukaqaqa Norte, el administrado se comprometió a lo siguiente:

"Capítulo VIII – Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.2.5 Cierre de accesos

Las obras realizadas para el cierre de accesos buscan asegurar que, al finalizar dichas actividades, el entorno recupere su grado de calidad ambiental con el que gozaba antes de iniciar las actividades de exploración. Es necesario asegurar que dichas actividades de cierre cumplan de manera efectiva los requerimientos mencionados para la recuperación y restauración ambiental.

En el caso de la Modificatoria del Proyecto de Exploración Minera "Pukaqaqa Norte" se realizarán aperturas de nuevo accesos como consecuencia, se realizarán actividades de cierre de los mismos. La Metodología del Cierre de Accesos es similar al Cierre de Plataformas de Perforación, el mismo que detallamos en el siguiente ítem 8.2.1 del presente capítulo.

(Subrayado agregado)

49. En virtud a lo anterior, se tiene que el numeral 8.2.1. "Cierre de Plataformas de Perforación" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre Post Cierre" de la MEIASd Pukaqaqa Norte, el administrado se encontraba obligado a lo siguiente:

"Capítulo VIII – Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.2.1 Cierre de Plataformas de Perforación

Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

- a) La superficie de las plataformas se aflojará para reducir la solidificación y/o compactación y favorecer el humedecimiento, infiltración del agua y su consecuente re-vegetación.
- b) Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la cobertura de capa de suelo.
- c) La capa superficial de suelo previamente almacenada y rehabilitada proveniente de los componentes o capas de suelos movidos se extenderán en el área de alterada o modificada producto de las labores de exploración, para lo cual la nueva superficie se aflojará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo y prendimiento de la vegetación. La restauración de la cobertura vegetal restituirá los hábitats y favorecerá la recolonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada o desplazada.
- (...)

50. De acuerdo a los compromisos ambientales citados, el administrado se encontraba en la obligación de asegurar que las actividades de cierre de los accesos cumplan de manera efectiva los requerimientos para la recuperación y restauración ambiental, para lo cual se tomará en cuenta la metodología para el cierre de las plataformas de perforación señaladas en el numeral 8.2.1 de la MEIASd Pukaqaqa Norte, el cual indicaba que se debía restaurar la cobertura vegetal y de devolver al terreno su topografía original.
51. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255 no contaban con una topografía y no presentaban vegetación acorde al terreno circundante¹⁷.
53. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 5 a la 14 y de la 46 a la 51 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

17

Acta de Supervisión

N°	Descripción
3	<p>Los siguientes accesos no contaban con una topografía acorde a la del terreno circundante (se detalla a continuación):</p> <ul style="list-style-type: none">• Acceso hacia la Plataforma PLAT- 244: presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 40 centímetros de alto, asimismo contaba con vegetación natural. El área del acceso contaba con dimensiones aproximadas de 4 metros de ancho x 80 metros de largo. Se indicó realizar la subsanación el día 15/09/17.• Acceso hacia la Plataforma PLAT- 255: presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 40 centímetros de alto, asimismo contaba con vegetación natural. El área del acceso contaba con dimensiones aproximadas de 4 metros de ancho x 85 metros de largo. Se indicó realizar la subsanación el día 15/09/17. <p>Los siguientes accesos no contaban con una topografía acorde a la del terreno circundante y tampoco se encontraban revegetados (se detalla a continuación):</p> <ul style="list-style-type: none">• Acceso hacia Plataforma PLAT-269: presentaba un corte de talud de aproximadamente 2 metros de altura. Contaba con dimensiones aproximadas de 6 metros de ancho y 137 metros de largo. Se indicó realizar la subsanación el día 15/09/17.• Acceso hacia Plataforma PLAT-021: presentaba un corte de talud de aproximadamente 1.30 metros de altura. Contaba con dimensiones aproximadas de 4 metros de ancho y 22.8 metros de largo. Se indicó realizar la subsanación el día 15/09/17. <p>Se cuenta con registros fotográficos</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 18: Presunto incumplimiento N°2: Vista Panorámica del Acceso hacia la Plataforma de perforación PLAT-269 Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 592 943, E 493 644 y altitud 4 581 m.s.n.m. El acceso no se encontraba revegetado.

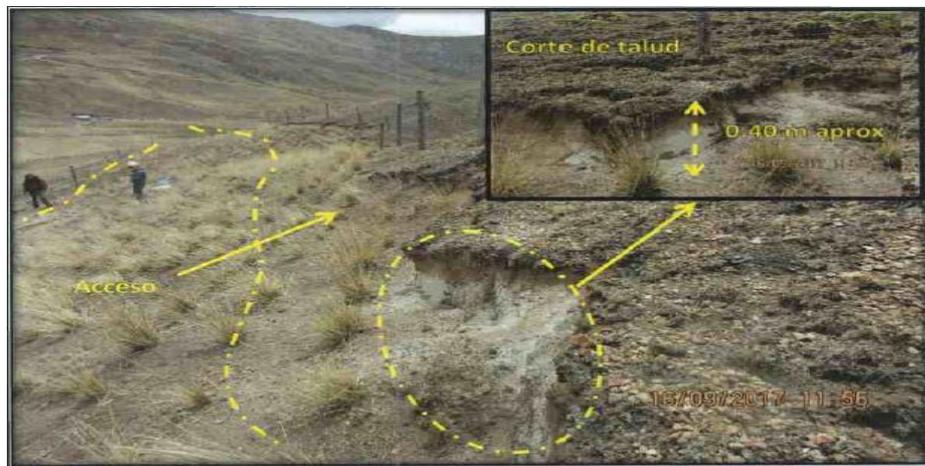


Fotografía N° 19: Presunto incumplimiento N°2: Vista Panorámica del Acceso hacia la Plataforma de perforación PLAT-021 Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 594 081, E 493 169 y altitud 4 581 m.s.n.m. El acceso no se encontraba revegetado y presentaba un corte de talud de aproximadamente 1.3 metros de altura.



Fotografía N° 15: Presunto incumplimiento N°2: Vista Panorámica del Acceso hacia la Plataforma de perforación PLAT-244, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 592 727, E 493 714 y altitud 4587m.s.n.m. El acceso presentaba un corte de talud de aproximadamente 0.40 m.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 16: Presunto incumplimiento N°2: Vista Panorámica del Acceso hacia la Plataforma de perforación PLAT-255, Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 592 802, E 493 560 y altitud 4 589 m.s.n.m.

Fuente: Informe de Supervisión

54. De este modo, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

55. En el Escrito de descargo N° 1, el administrado ha señalado los argumentos siguientes:

- (i) Respecto al acceso a la plataforma de perforación PLAT-021, ha realizado las actividades de cierre y para sustentar sus afirmaciones presenta registros fotográficos.
- (i) En cuanto al acceso a la plataforma de perforación PLAT-269, está siendo utilizado para el ingreso a los sondajes MET-10 y MET-15 aprobados en el Primer ITS Pukaqaqa.
- (ii) Respecto al acceso a la plataforma de perforación PLAT-244, será utilizado para el ingreso a los sondajes GEOT-28, GEOT-32 y SB0-JRI-07 considerados en el Primer ITS Pukaqaqa.
- (iii) En cuanto al acceso a la plataforma de perforación PLAT-255, será utilizado para el ingreso al sondaje MET-15 aprobado en el Primer ITS Pukaqaqa.

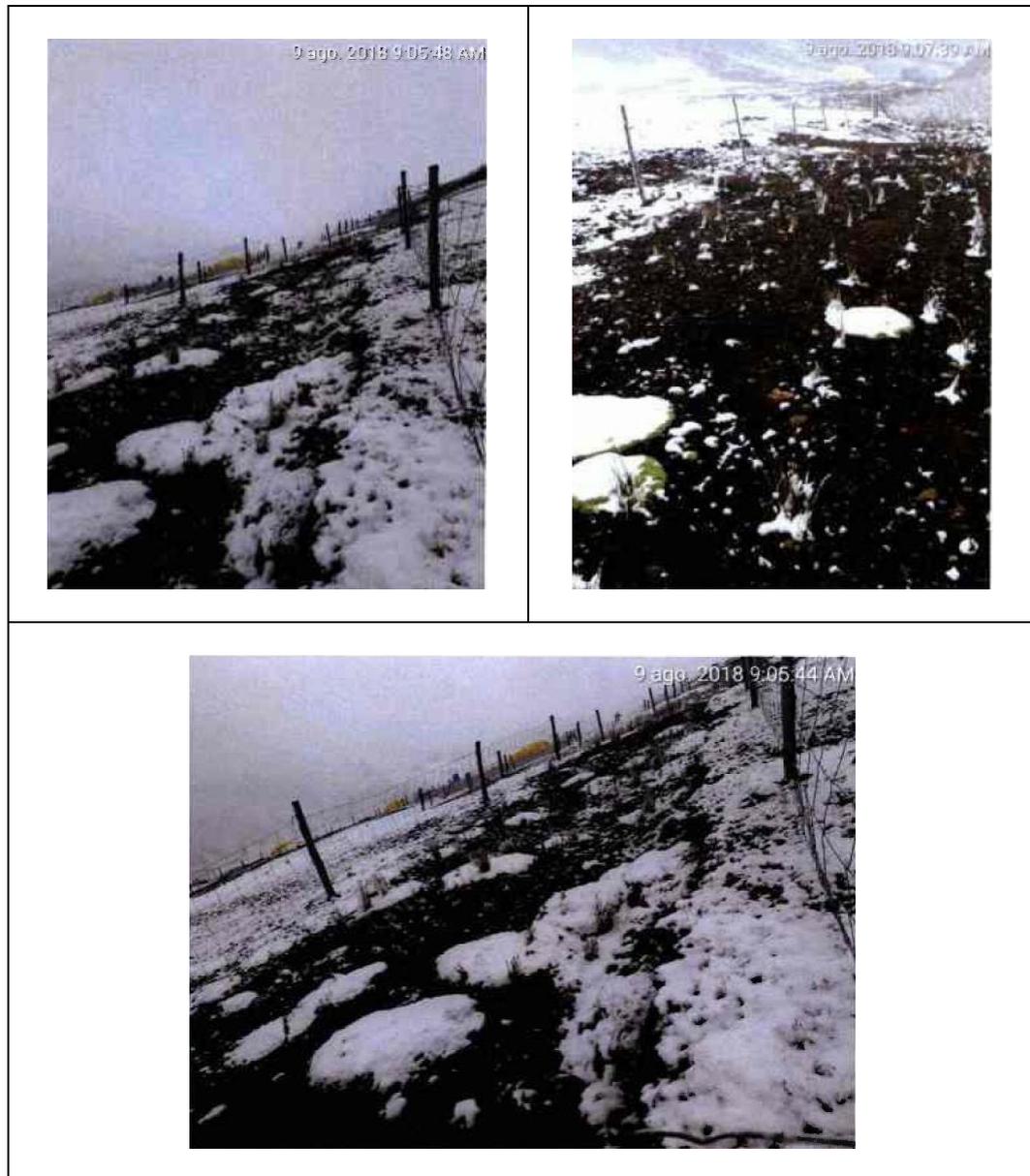
56. Al respecto, en la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

Sobre el acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-021

- (i) Con la finalidad de sustentar las actividades de cierre de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-021, el administrado ha presentado los siguientes registros fotográficos:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fotografías presentadas por el administrado



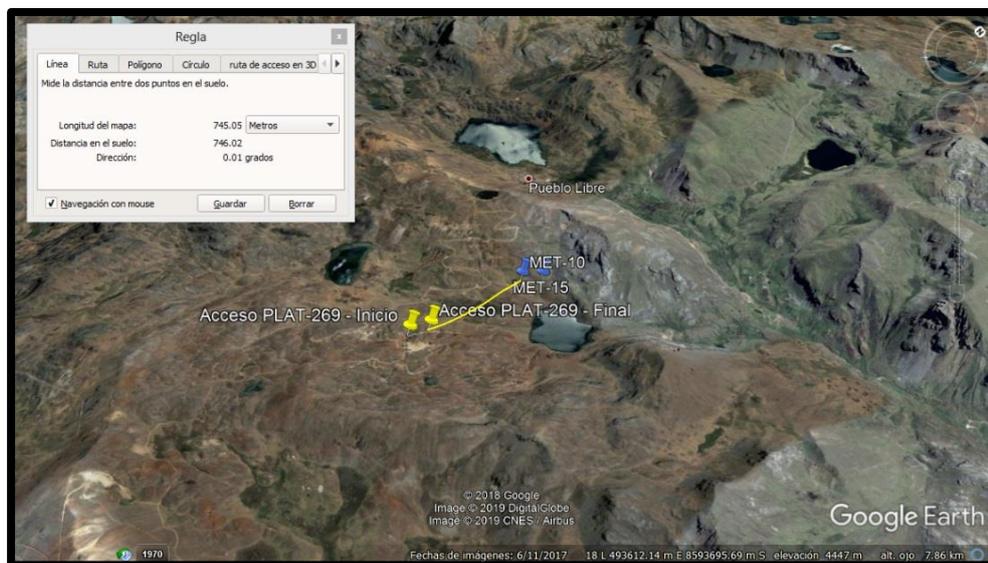
Fuente: Escrito de descargos N° 1

- (ii) De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que no se encuentran georreferenciadas ni se puede determinar los puntos de referencia visual a fin de concluir que dichos medios probatorios correspondan al acceso materia de análisis.
- (iii) Cabe indicar que en el supuesto negado que los registros fotográficos pertenezcan al lugar del acceso a la plataforma PLT-021, en ellos no se puede evidenciar las actividades de rehabilitación alegadas por el administrado, pues, existe presencia de nieve sobre la superficie.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre el acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-269

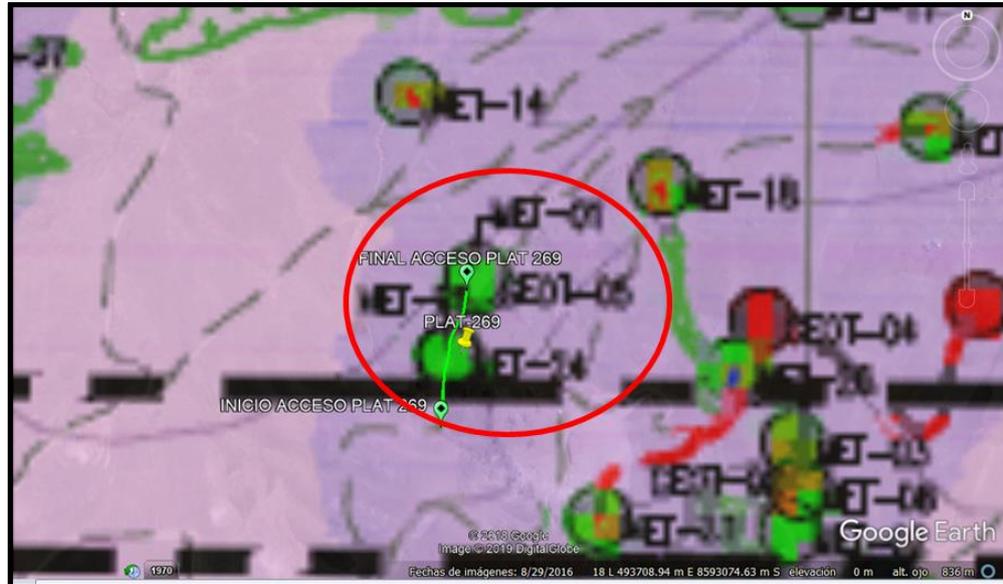
- (iv) El administrado ha señalado que este componente estaría siendo utilizado para ingresar a los sondajes MET-10 y MET-15, los cuales se encuentran contemplados en el Primer ITS Pukaqaqa.
- (v) De la georreferenciación de las coordenadas de los sondajes MET-10 y MET-15 y el acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-269, se advierte que entre ambas zonas existe una distancia mayor a setecientos (700) metros, concluyéndose que este acceso no pudo ser considerado para el ingreso a dichos sondajes.



Fuente: Google Earth

- (vi) Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se debe indicar que de la georreferenciación de las coordenadas del acceso a la plataforma PLAT 269, se advierte que su ubicación coincide con un acceso preexistente que une a los sondajes MET-01, MET-24, MET-25 y GEOT-05 contemplado en el mapa 400412-100-103-003 del Primer ITS Pukaqaqa, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



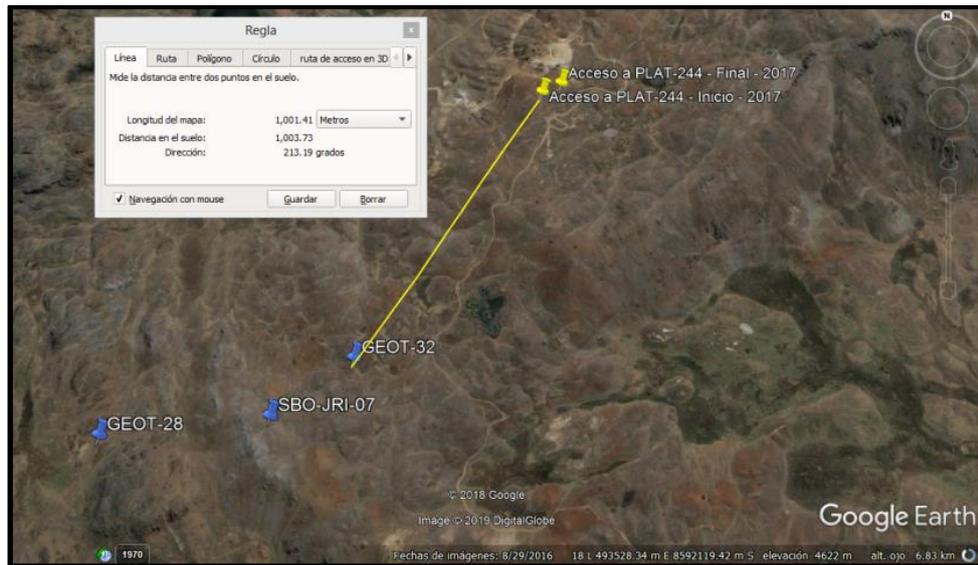
Fuente: Google Earth

- (vii) No obstante, de la revisión del Primer ITS Pukaqaqa, este acceso preexistente no forma parte del objetivo de las modificaciones que se han realizado en este instrumento de gestión ambiental, ni tampoco se menciona la necesidad de emplear este tipo de accesos para las nuevas actividades de exploración en el proyecto minero.
- (viii) En ese sentido, aun cuando el acceso verificado en la Supervisión Regular 2017 resulte necesaria para el ingreso a sondajes aprobados en el marco del Primer ITS Pukaqaqa, esta situación no es suficiente para exonerar de responsabilidad al administrado, pues, cualquier modificación o inclusión de componentes debe ser consignada de manera indubitable en este instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente.

Sobre el acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-244

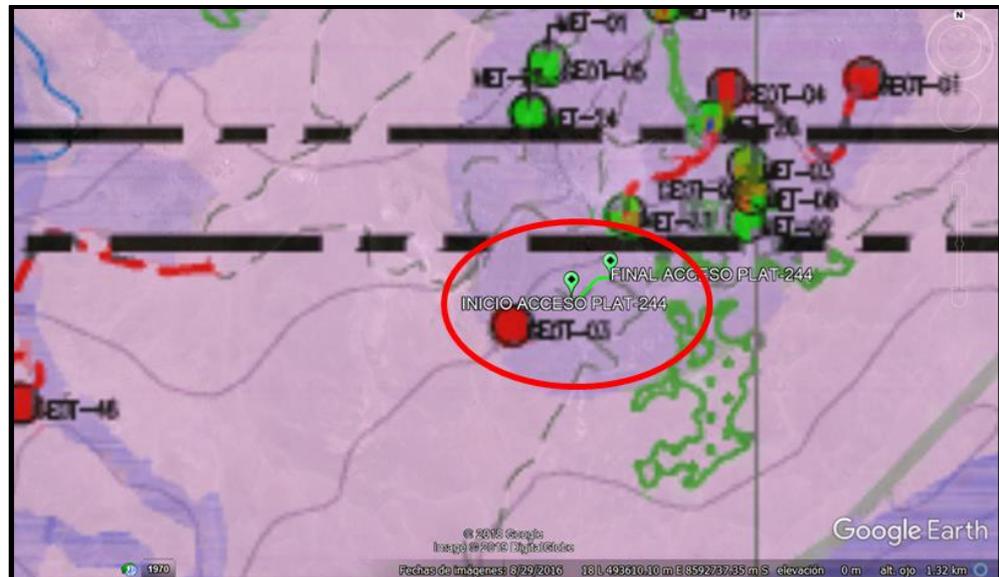
- (ix) El administrado ha señalado que este componente estaría siendo utilizado para ingresar a los sondajes GEOT-28, GEOT-32 y SB0-JRI-07, los cuales se encuentran contemplados en el Primer ITS Pukaqaqa.
- (x) De la georreferenciación de las coordenadas de los sondajes GEOT-28, GEOT-32 y SB0-JRI-07 y el acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-244, se advierte que entre ambas zonas existe una distancia mayor a mil (1000) metros, concluyéndose que este acceso no pudo ser considerado para el ingreso a dichos sondajes.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**



Fuente: Google Earth

- (xi) Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se debe indicar que de la georreferenciación de las coordenadas del acceso a la plataforma PLAT 244, se advierte que su ubicación coincide con un acceso preexistente que conecta al sondaje GEOT-03 contemplado en el mapa 400412-100-103-003 del Primer ITS Pukaqaqa, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth

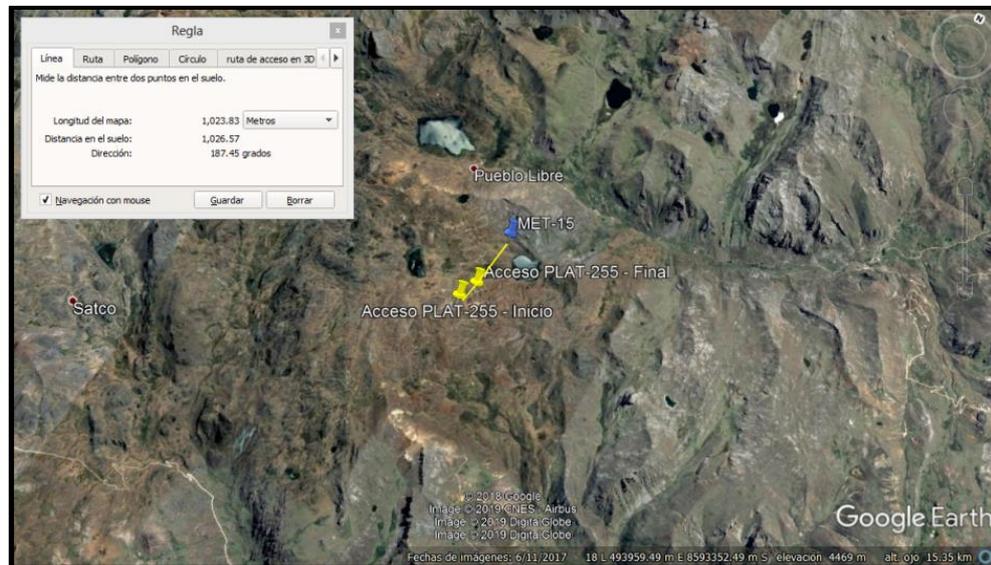
- (xii) No obstante, de la revisión del Primer ITS Pukaqaqa, este acceso preexistente no forma parte del objetivo de las modificaciones que se han realizado en este instrumento de gestión ambiental, ni tampoco se menciona la necesidad de emplear este tipo de accesos para las nuevas actividades de exploración en el proyecto minero.
- (xiii) En ese sentido, aun cuando el acceso verificado en la Supervisión Regular 2017 resulte necesario para el ingreso a sondajes aprobados en el marco del Primer ITS Pukaqaqa, esta situación no es suficiente para exonerar de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

responsabilidad al administrado, pues, cualquier modificación o inclusión de componentes debe ser consignada de manera indubitable en este instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente.

Sobre el acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-255

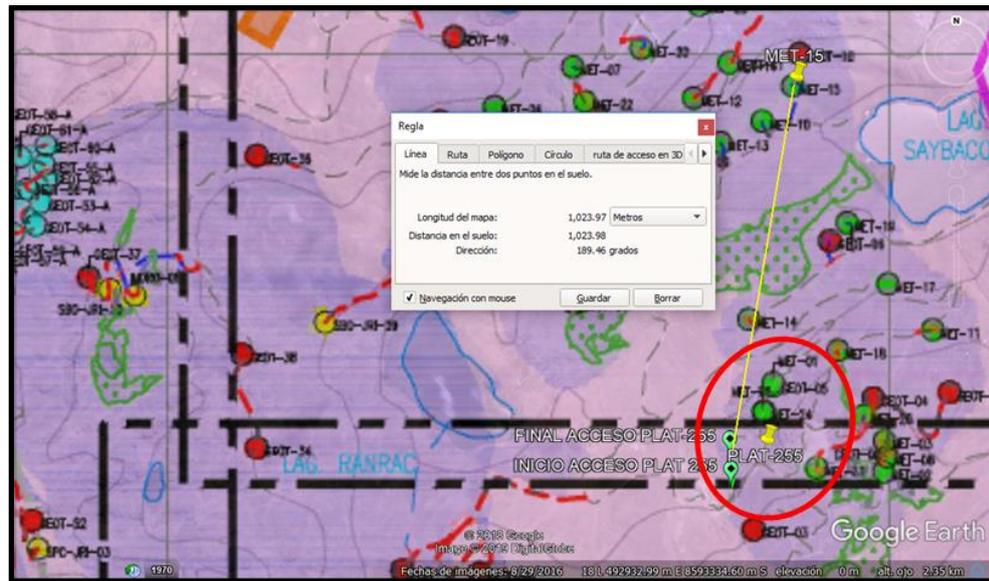
- (xiv) El administrado ha señalado que este componente estaría siendo utilizado para ingresar al sondaje MET-15, los cuales se encuentran contemplados en el Primer ITS Pukaqaqa.
- (xv) De la georreferenciación de las coordenadas del sondaje MET-15 y el acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-255, se advierte que entre ambas zonas existe una distancia mayor a mil (1000) metros, concluyéndose que este acceso no pudo ser considerado para el ingreso a dichos sondajes.



Fuente: Google Earth

- (xvi) Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se debe indicar que de la georreferenciación de las coordenadas del acceso a la plataforma PLAT 255, se advierte que su ubicación coincide con un acceso preexistente que conecta al sondaje MET-1, MET-24, MET-25 y GEOT-05 contemplado en el mapa 400412-100-103-003 del Primer ITS Pukaqaqa, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Google Earth

- (xvii) No obstante, de la revisión del Primer ITS Pukaqaqa, este acceso preexistente no forma parte del objetivo de las modificaciones que se han realizado en este instrumento de gestión ambiental, ni tampoco se menciona la necesidad de emplear este tipo de accesos para las nuevas actividades de exploración en el proyecto minero.
- (xviii) En ese sentido, aun cuando el acceso verificado en la Supervisión Regular 2017 resulte necesario para el ingreso a sondajes aprobados en el marco del Primer ITS Pukaqaqa, esta situación no es suficiente para exonerar de responsabilidad al administrado, pues, cualquier modificación o inclusión de componentes debe ser consignada de manera indubitable en este instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente.
57. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
58. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado reiteró los mismos argumentos señalados en el escrito de descargos N° 1 - los cuales han sido desvirtuados anteriormente - y, además, indicó lo siguiente:
- Respecto al acceso a la plataforma de perforación PLAT-269, ésta no ha sido cerrada completamente pues sirve para acceder al sondaje metalúrgico MET-01, MET-24 y MET-25 y el sondaje geotécnico GEOT-05 previstos en el Primer ITS Pukaqaqa.
 - Presenta nuevos registros fotográficos de los accesos a las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, en las cuales se evidencia la situación actual de cada uno de dichos componentes
 - Elaboró un cronograma de actividades para realizar el mantenimiento de los accesos que han sido cerrados, cuyo periodo abarca los meses de junio a noviembre del 2019.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

59. Sobre el argumento del administrado referido a que la ubicación del acceso a la plataforma de perforación PLAT-269 correspondería al lugar de los sondajes MET-01, MET-24, MET-25 y GEOT-05 contemplados en el Primer ITS Pukaqaqa, anteriormente se ha desarrollado este punto, en el cual se indicó que si bien está acreditado que dicho acceso dirige a los sondajes mencionados, no podría exonerar de responsabilidad, dado que en ninguna parte del Primer ITS Pukaqaqa se contempla en específico este componente, ni tampoco se menciona la necesidad de emplear este tipo de accesos para las nuevas actividades de exploración en el proyecto minero.
60. Considerando que los nuevos registros fotográficos y el cronograma de actividades presentados por el administrado están orientados a demostrar el cierre de los accesos a las plataformas perforación materia de imputación, serán evaluados posteriormente en el apartado referido al análisis sobre la procedencia de una medida correctiva que podría aplicarse al caso.
61. Finalmente, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora debieron ser cumplidos por el administrado.
62. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611, así como en el artículo 29º y en el artículo 55º del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades del titular minero.
63. En razón a ello y, tal como refiere el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
64. Asimismo, conforme con el artículo 144º de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.
65. Por su parte, en el artículo 18º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
66. De lo expuesto, la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, conforme a lo establecido en el ordenamiento normativo desarrollado.
67. En razón a ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; no obstante, tales supuestos no han sido alegados en sus descargos ni la autoridad administrativa ha evidenciado su configuración en el presente caso.

68. En consecuencia, ha quedado acreditado que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento y al almacén de residuos sólidos, toda vez que los mismos se encontraban habilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

70. De acuerdo con el numeral 8.2.4. "Cierre de Instalaciones Auxiliares" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre Post Cierre" de la MEIAsd Pukaqaqa Norte, el administrado se encontraba obligado a lo siguiente:

"Capítulo VIII – Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.2.4 Cierre de Instalaciones Auxiliares

Con respecto al cierre de las Instalaciones Auxiliares como los almacenes de hidrocarburos, almacenes de residuos y almacenes de aditivos e insumos; solo se realizarán actividades de desmantelamiento debido a que estos serán adecuados en locales alquilados en la comunidad campesina Pueblo Libre a los cuales se le pondrá como base una geomembrana para impermeabilizar, por lo que al final de los trabajos solo se procederá a retirar las geomembranas de impermeabilización, puertas de seguridad, cercos de seguridad, plásticos, etc.

(...)"

(Subrayado agregado)

71. Adicionalmente, en el numeral 2.7 "Plan de cierre y post-cierre" del Informe N° 159-2012/MEM-AAM/MPC/RPP/LCD/MES del MEIAsd Pukaqaqa Norte, se indicó lo siguiente:

"2.7. PLAN DE CIERRE Y POST-CIERRE

MILPO, presenta las medidas y acciones adecuadas que implementará para ejecutar las actividades de cierre y post-cierre a cada componente del proyecto que se haya habilitado durante las etapas del mismo.

(...)

Las principales actividades a ser realizadas en el cierre final son las siguientes:

(...)

- *Para el cierre de las instalaciones se desmantelará las estructuras de los mismos, puesto que éstos serán ubicados en locales alquilados a la comunidad de Pueblo Libre.*

(...)"

72. De acuerdo a los compromisos ambientales citados anteriormente, se tiene que en la etapa de cierre el administrado se encontraba en la obligación de realizar actividades de desmantelamiento de las instalaciones que fueron empleadas para el desarrollo de sus actividades mineras.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

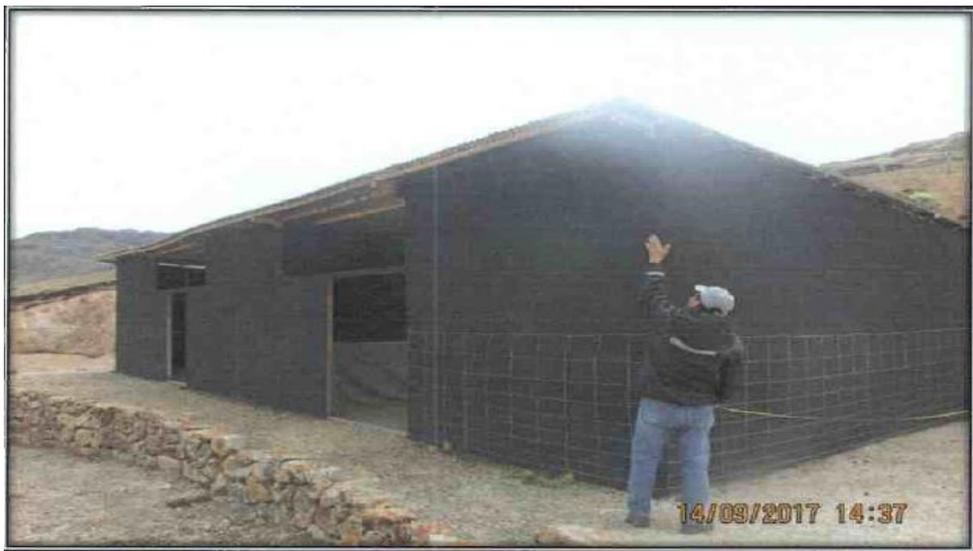
73. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

74. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el almacén de residuos sólidos y el campamento - conformado por dos (2) almacenes, uno de triplay y el otro de pinturas; una (1) estructura con paredes y techo de calamina, y; un (1) área donde se encontraban containers y baños portátiles - no se encontraban desmantelados¹⁸.

75. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 20 a la 23 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Fotografía del almacén de residuos sólidos verificado en campo



Fotografía N° 23: Presunto incumplimiento N°3: Vista Panorámica del Almacén de residuos sólidos hacia la Plataforma de perforación PLAT-255. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 593 597, E 493 508 y altitud 4 480 m.s.n.m. El respectivo almacén no se encontraba desmantelado.

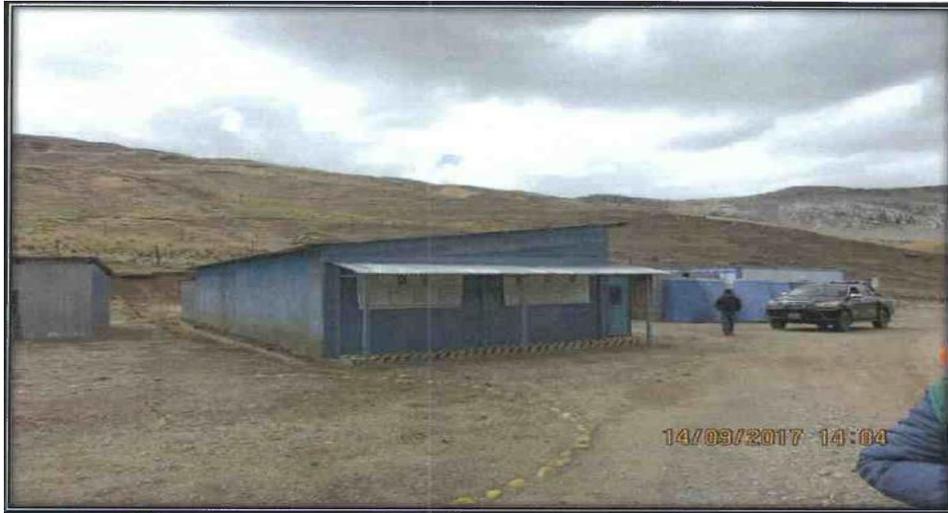
18

Acta de Supervisión

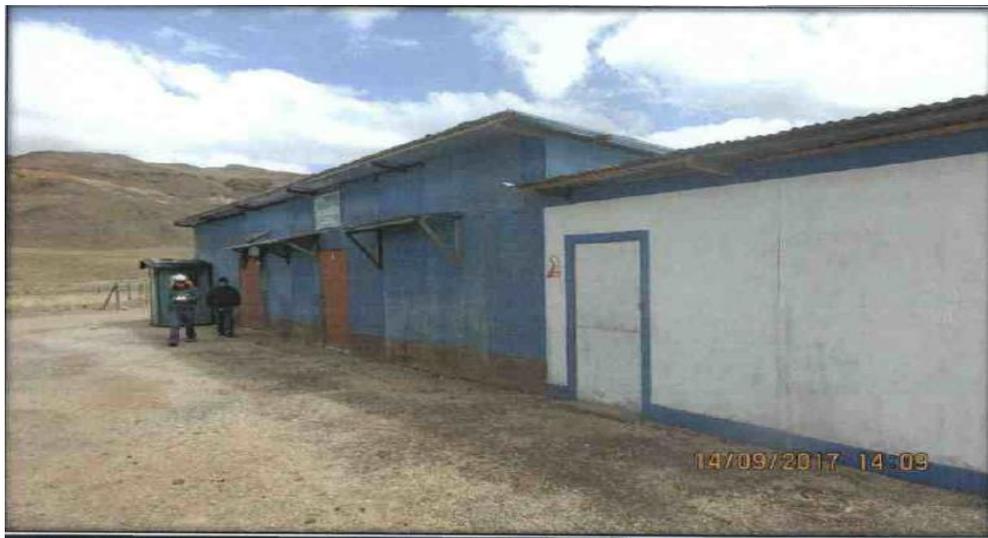
N°	Descripción
4	<p>Las siguientes instalaciones auxiliares no se encontraban desmanteladas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Campamento: contaba con un (1) almacén que contaba con paredes de triplay, techo de calamina y dimensiones aproximadas de 18 metros de largo, 5.9 metros de ancho y 4 metros de alto; una (1) estructura que contaba con paredes y techo de calamina y dimensiones aproximadas de 6 metros de largo, 5 metros de ancho y 3 metros de alto; un (1) área donde se encontraban dispuestos tres (3) containers y 26 baños portátiles, abarcando un área aproximada de 10.4 metros de ancho por 11.8 metros de largo y un (1) almacén de pinturas, provisto de una estructura con paredes y techo de calamina y con dimensiones aproximadas de 2.2 metros de ancho por 2.2 metros de largo. Se indicó realizar la subsanación el día 14/09/17. • Almacén de residuos sólidos: contaba una estructura soportada con listones de madera, con techo de calamina, paredes de geotextil. Dicha estructura contaba con dos (2) áreas interiores, una de las cuales contaba con piso recubierto con geomembrana y la otra, con piso recubierto parcialmente con geotextil. Se indicó realizar la subsanación el día 14/09/17.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fotografías de las estructuras que conforman el Campamento verificado en campo

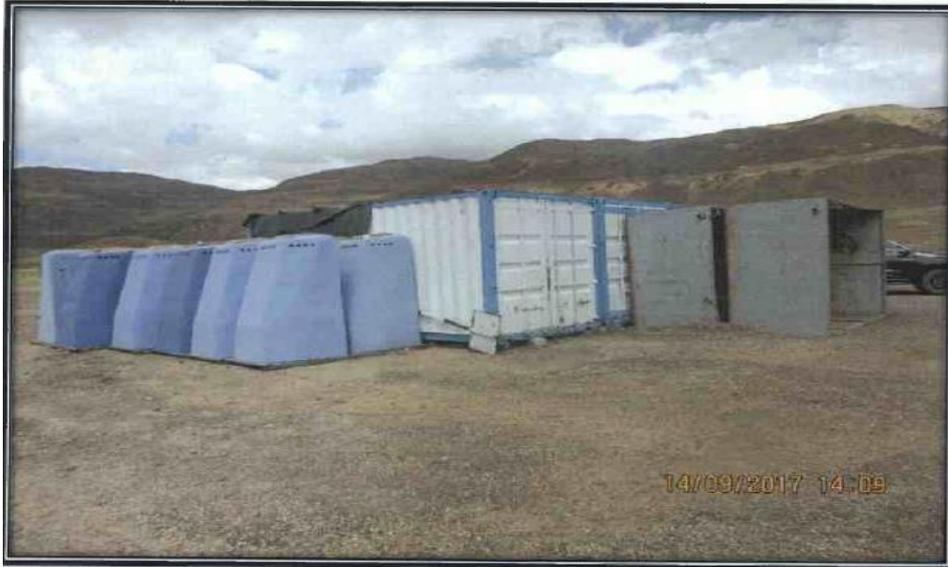


Fotografía N° 20: Presunto incumplimiento N°3: Vista Panorámica del Campamento en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 593 381, E 493 317 y altitud 4 471 m.s.n.m. No se encontraba desmantelado.



Fotografía N° 21: Presunto incumplimiento N°3: Vista de las instalaciones encontradas en Campamento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 22: Presunto incumplimiento N°3: Vista Panorámica del Campamento el cual contaba con containers y baños químicos no se encontraban desmantelados no retirados

76. Cabe señalar que la falta de medidas de cierre de las instalaciones verificadas en campo impide que el suelo recupere sus funciones naturales principales, entre las que destacan, el servir como medio de soporte y nutrición para las plantas propias de la zona; generando así en un daño potencial sobre la flora.
77. De este modo, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de almacén de residuos sólidos y el campamento - conformado por dos (2) almacenes, una (1) estructura con paredes y techo de calamina, un (1) área donde se ubicaban containers y baños químicos- incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- Respecto el almacén de residuos y los dos (02) almacenes -uno de triplay y el otro de pinturas- que forman parte del campamento
78. En el Escrito de descargo N° 1, el administrado señaló, entre otros, que no realizó el cierre de los componentes materia de análisis en el presente hecho imputado, en tanto estos fueron aprobados en el Primer ITS Pukaqaqa.
79. Al respecto El numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹, establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**; en ese

¹⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

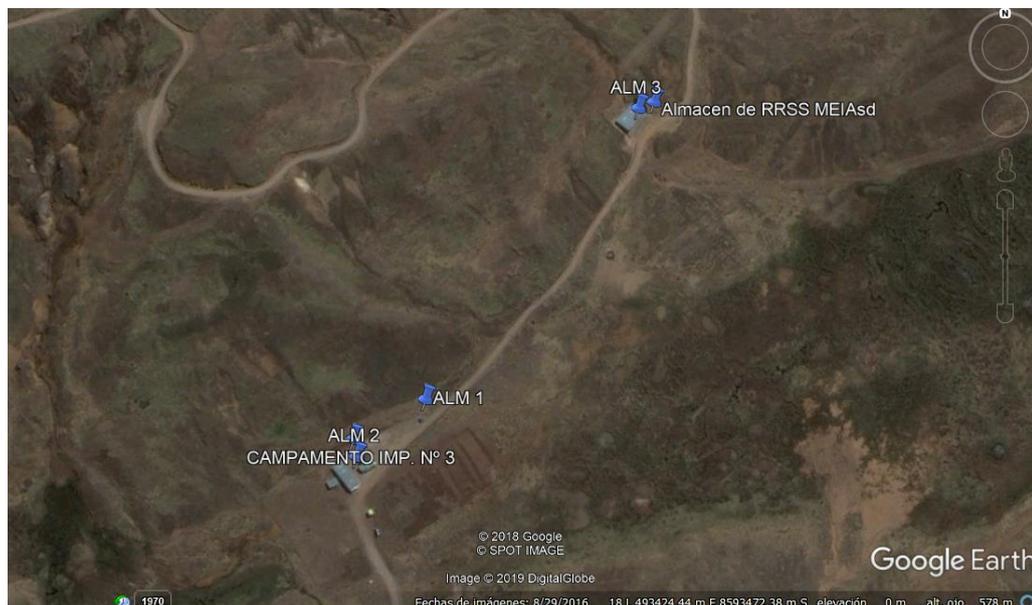
11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

80. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁰.
81. Al respecto, es importante mencionar que la falta de medidas de cierre del almacén de residuos sólidos y los dos (2) almacenes que forman parte del campamento materia de análisis, han sido previamente advertidos en una supervisión realizada del 5 al 6 de mayo del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), respecto de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 2268-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
82. Así, de la georreferenciación de las coordenadas WGS 84 de los almacenes detectados en la Supervisión Regular 2016 con el almacén de residuos sólidos y los dos (2) almacenes -uno de triplay y el otro de pinturas- verificados durante la Supervisión Regular 2017, se advierte que se tratan de los mismos componentes, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth

²⁰ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

83. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2268-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1704-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo del contenido del Expediente N° 2268-2017-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente N° 1704-2018-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 2268-2017-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 0499-2018-OEFA/DFSAI	Expediente N° 1704-2018-OEFA/DFAI/PAS (Actual PAS)	Identidad
Sujeto	Nexa Resources Perú S.A.A. (antes Compañía Minera Milpo S.A.A.)	Nexa Resources Perú S.A.A. (antes Compañía Minera Milpo S.A.A.)	Sí
Hechos	No implementó las medidas de cierre de los almacenes ubicados en las coordenadas UTM WGS84: (i) 8593406N, 493362E; (ii) 8593593N, 493498E, y (iii) 8593370N, 493319E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No ejecutó las medidas de cierre correspondientes al almacén de residuos sólidos y los dos (02) almacenes -uno de triplay y el otro de pinturas- que forman parte del campamento, toda vez que los mismos se encontraban habilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Sí
Fundamento	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Sí

Elaboración: DFAI

Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto a no ejecutar las medidas de cierre del almacén de residuos sólidos y los dos (2) almacenes -uno de triplay y el otro de pinturas- que forman que forman parte de la zona denominada “Campamento”.

No obstante, lo señalado en el Informe Final²¹, el hecho detectado sobre la no ejecución de medidas de cierre del almacén de residuos sólidos y los dos (2) almacenes -uno de triplay y el otro de pinturas- que forman parte del campamento, se configuraría un supuesto de *non bis in ídem*. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarnos sobre los alegatos presentados por el administrado.

84. Cabe señalar que, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó alegatos adicionales respecto el presente hecho imputado.

²¹ En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la falta de medidas de cierre de los dos (2) almacenes -uno de triplay y el otro de pinturas- que forman parte del campamento. Sin embargo, la autoridad decisora en el marco de aplicación del *nobis in ídem* en su vertiente material, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Respecto a una (1) estructura con paredes y techo de calamina, un (1) área donde se ubican los containers y baños químicos que forman del campamento

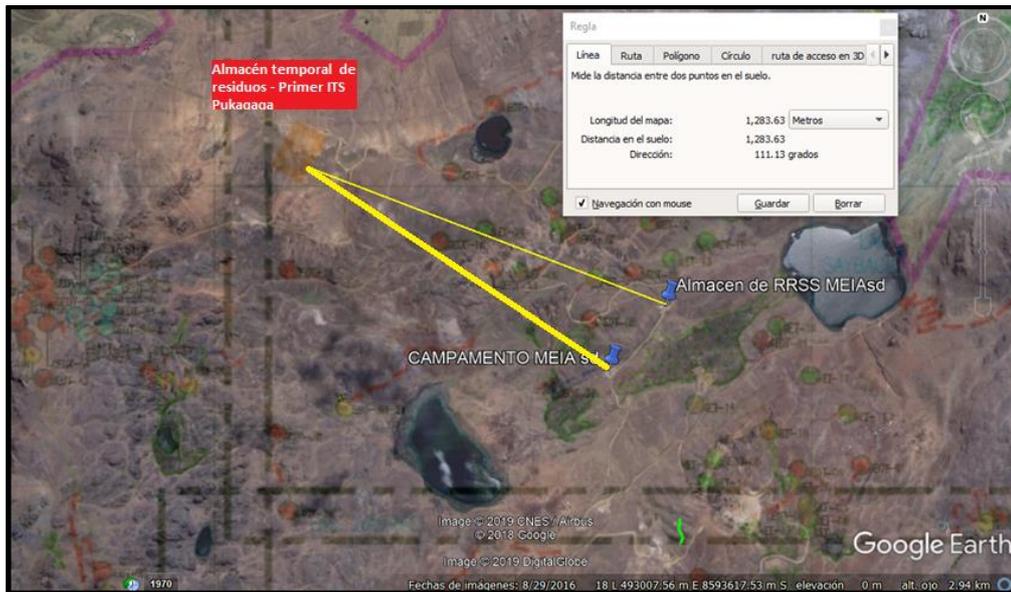
85. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado que las áreas que fueron detectadas en la Supervisión Regular 2017 que forman parte del campamento están siendo utilizadas como almacenes de residuos peligrosos y residuos no peligrosos, contempladas en el Primer ITS Pukaqaqa. Adicionalmente, presentó registros fotográficos de las áreas que se encuentran utilizando a la actualidad.
86. Al respecto, en la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:
- (i) De la revisión del Informe N° 274-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del Primer ITS Pukaqaqa, se advierte que se contempló, entre diversos componentes, la ejecución de un almacén temporal general, conforme se puede evidenciar a continuación:

N°	Componente y/o Proceso	Cambio o modificación propuesta a través de ITS	Supuesto normativo
1	61 sondajes geotécnicos que incluye plataformas de perforación y accesos respectivos	Ejecución de sondajes para validar los parámetros de diseño de los diversos componentes del Proyecto de Explotación	C.1 Ítem 12
2	26 sondajes metalúrgicos que incluye plataformas de perforación y accesos respectivos	Ejecución de sondajes para validar los parámetros de diseño de los diversos componentes del Proyecto de Explotación	C.1 Ítem 12
3	39 sondajes hidrogeológicos que incluye plataformas de perforación y accesos respectivos	Ejecución de sondajes para validar los parámetros de diseño de los diversos componentes del Proyecto de Explotación	C.1 Ítem 12
4	10 calicatas para geotecnia	Excavación de calicatas con fines de prospección geotécnica	C.1 Ítem 12
5	Almacén temporal de residuos	Conformado por una tina acondicionamiento de lodos, un sistema de deshidratación de lodos (Mactube), un almacén temporal de lodos secos del sistema de deshidratación, una poza agua clarificada, un almacén temporal de residuos peligrosos y un almacén temporal de residuos no peligrosos.	C.1 Ítem 12

Fuente: Primer ITS Pukaqaqa

- (ii) De la georreferenciación de las coordenadas del lugar a ejecutarse el almacén temporal de residuos contemplado en el Primer ITS Pukaqaqa y las coordenadas de las áreas que forman parte del campamento verificado en la Supervisión Regular 2017, se advierte que no coinciden en su ubicación dado que existe distancia aproximada de mil doscientos (1200) metros, por lo que se puede concluir que no se trataría del mismo componente. Para un mejor detalle se muestra la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Google Earth

87. Adicionalmente lo desarrollado por la SFEM, a ello es importante tener en cuenta que el administrado presentó registros fotográficos a fin de demostrar que las instalaciones ubicadas en el campamento siguen siendo utilizados por el administrado, sin embargo, algunas imágenes corresponden a los almacenes que han sido analizados anteriormente, mientras que, en otras fotografías se evidencia la zona de los containers y una zona de estacionamiento.
88. Respecto a la imagen de la zona de los containers, lo único que demuestra es que esta área - la cual forma parte del campamento verificado en la Supervisión Regular 2017 - continúa habilitada y sin haber realizado actividades de desmantelamiento. Por otra parte, en cuanto a la fotografía de la zona de estacionamiento, se debe precisar que este medio probatorio no se encuentra relacionado al caso dado que dicha zona no ha sido verificada en campo y no es materia de análisis del presente PAS.
89. De esta manera, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
90. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado señaló que las áreas que forman parte del campamento verificado en la Supervisión Regular 2017 no pueden ser cerradas debido a que se encuentran considerados en una nueva actualización de su instrumento de gestión ambiental (Segundo ITS EIAsd Pukaqaqa), para lo cual se encuentran realizando trámites ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**).
91. Sobre el particular, esta Dirección considera que mientras no sea aprobada por la autoridad competente cualquier modificación a sus instrumentos de gestión ambiental, el administrado tiene la obligación de cumplir con las actividades de cierre establecidas en su certificación ambiental aprobada (MEIAsd Pukaqaqa),

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- por lo que proceder contrariamente a ello, configura un incumplimiento susceptible de ser sancionado.
92. Lo señalado anteriormente se sustenta en el literal a) y c) del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el cual establece que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad y así como a ejecutar las medidas de cierre y post cierre.
 93. Ahora, el administrado alega que se encuentra realizando trámites ante el Senace, para lo cual adjunta documentos en los que se advierte la realización de reuniones entre representantes del administrado con los representantes de dicha autoridad certificadora a fin de presentar un "Informe Técnico Sustentatorio".
 94. Es necesario indicar que si bien la autoridad competente para aprobar los instrumentos de gestión ambiental respecto a proyectos de exploración minera y sus respectivas modificatorias es el Senace, los documentos presentados por el administrado únicamente demuestran coordinaciones previas ante dicha autoridad certificadora para la evaluación del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del proyecto minero Pukaqaqa, pero de ninguna manera implica la conformidad a dicho instrumento de gestión ambiental y menos que sea parte de la certificación ambiental.
 95. Finalmente, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados debieron ser cumplidos por el administrado. Así tenemos que, mientras la MEIAsd Pukaqaqa no sea modificada, resulta exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos ambientales que la conforman.
 96. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, así como en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades del titular minero.
 97. En razón a ello y, tal como refiere el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
 98. Asimismo, conforme con el artículo 144° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.
 99. Por su parte, en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

100. De lo expuesto, la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, conforme a lo establecido en el ordenamiento normativo desarrollado.
101. En razón a ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; no obstante, tales supuestos no han sido alegados en sus descargos ni la autoridad administrativa ha evidenciado su configuración en el presente caso.
102. En consecuencia, se encuentra acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento en el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos, toda vez que los mismos se encontraban habilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
103. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos que forman parte del campamento) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4 CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

104. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
105. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²³.

²²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

106. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

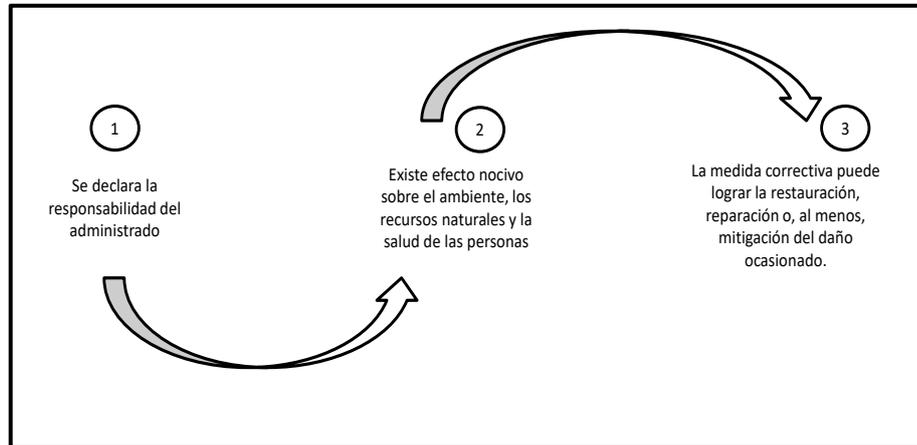
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo
o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

108. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
109. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

110. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
111. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

112. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
113. Resulta necesario indicar que, la falta de cierre de las plataformas de perforación podría generar efecto negativo al ambiente, dado que no se ha integrado al paisaje natural del área. Cabe resaltar que una plataforma que no ha sido cerrada conlleva a la erosión eólica del suelo en épocas secas y su erosión hídrica ante precipitaciones pluviales que se presenten en la zona. Asimismo, su uso se encuentra limitado, toda vez que existe presencia de suelo orgánico²⁸. De esta manera, conforme a lo señalado anteriormente, podemos indicar que existe un daño potencial al suelo y la flora local.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

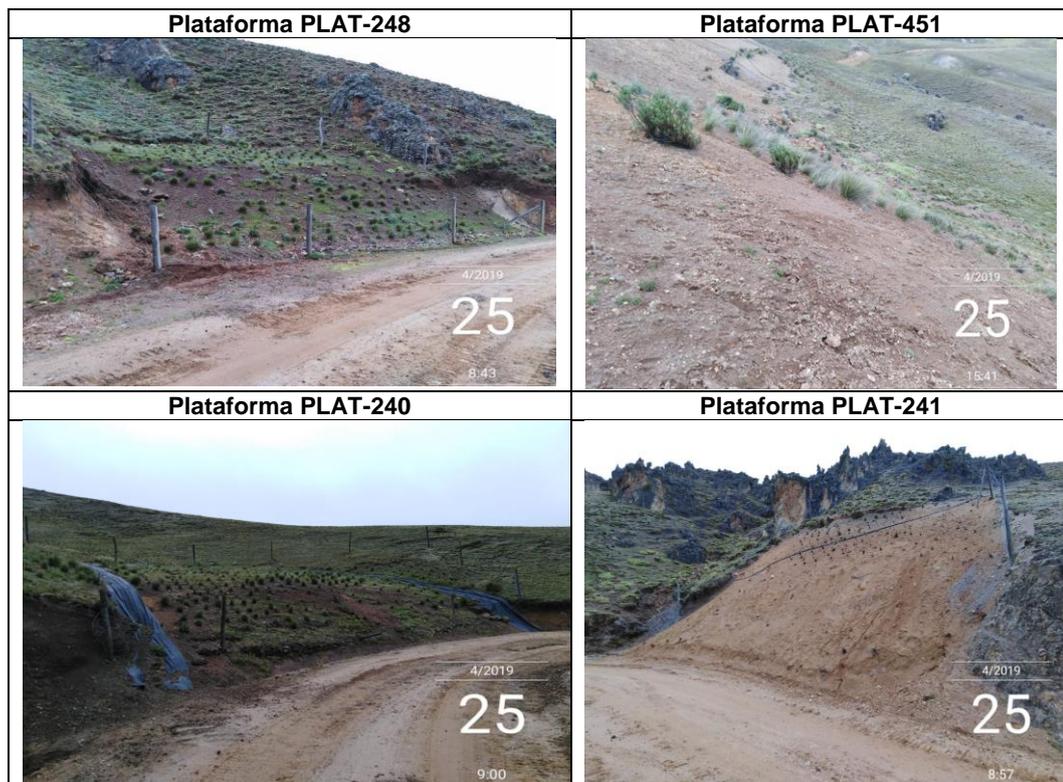
²⁸

En el ítem 4.26 de la Modificación de la Evaluación Ambiental se menciona lo siguiente:
"(...) Las características generales encontradas en el área del proyecto demuestran que el suelo superficial es típicamente orgánico, de colores marrón oscuro a negro. Varía de 0,5 a 2 m de espesor de cieno beige a rojizo y/o cieno arenoso cuarteado."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

114. Conforme se ha indicado en el apartado referido al análisis de los descargos del hecho imputado N° 1 de la presente Resolución, el administrado en su Escrito de descargos N° 1 no ha demostrado que la conducta infractora haya cesado.
115. Ahora, en el Escrito de descargos N° 2, el titular minero presentó nuevos registros fotográficos de las plataformas PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240 y PLAT-241, conforme se muestra a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Escrito de descargos N° 2

116. De la revisión de la imagen de la plataforma de perforación PLAT-248, se verifica que si bien no se encuentra georreferenciada existen puntos de referencia visual que permiten determinar que se trata del mismo componente, aun así, en este medio probatorio no se evidencia que el área se encuentre totalmente revegetada y, además, todavía se advierte el corte de talud el cual impide que la superficie cobre su topografía original.
117. Respecto al registro fotográfico de la plataforma de perforación PLAT-451, se advierte que no se encuentra georreferenciada ni se puede determinar con puntos de referencia visual a fin de concluir que dichos medios probatorios correspondan a la plataforma materia de análisis. Además, en el supuesto negado que se trate del mismo componente, no se evidencia que el área se encuentre totalmente revegetada.
118. En cuanto a la imagen de la plataforma de perforación PLAT-240, en ella se verifica que la superficie no se encuentra totalmente revegetada, además, se evidencia que los canales de geomembrana todavía se encuentran habilitados en el lugar.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

119. Por último, sobre la fotografía de la plataforma de perforación PLAT-241, en este medio probatorio se verifica que el área permanece sin revegetar.
120. En síntesis, de la revisión integral de los registros fotográficos presentados por el administrado en el Escrito de descargos N° 2, no se verifica que la conducta infractora haya cesado.
121. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo al numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
122. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
123. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
124. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁹.

29

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- 125. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora.
- 126. Al respecto, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha presentado el siguiente cronograma de actividades:

Cronograma presentado por el administrado

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES													
Ítem	Actividades	Junio				Julio				Agosto			
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
1	Inspección Plataformas, accesos, cunetas, entre otras	■											
2	Elaboración de informe	■	■										
3	Preparación de presupuesto			■	■								
4	Inscripción de proveedor					■							
5	Emisión de OC					■							
6	Gestión de personal y examen medico											■	■
7	Inducción de seguridad											■	■
8	Compra de materiales							■	■				
9	Traslado de insumos (material orgánico)									■	■		
10	Acondicionamiento del terreno											■	■
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES													
		Setiembre				Octubre				Noviembre			
1	Perfilamiento de plataformas de perforación	■	■	■	■	■	■	■	■				
2	Revegetación de plataformas de perforación	■	■	■	■	■	■	■	■				
3	Colocación de postes y enmallado	■	■	■	■	■	■	■	■				
4	Elaboración de informe de actividades									■	■		
5	Presentación de informe de cierre a OEFA											■	■

Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 127. De dicho cronograma, se advierte que se consigna un periodo de seis (6) meses – junio a noviembre - para efectuar actividades preparativas como inspección de plataformas, elaboración de informe, presupuesto, inscripción de proveedor, gestión de personal, inducción de seguridad, compra de materiales y traslado de insumos; así como también actividades de ejecución, entre las que se encuentran, el acondicionamiento del terreno, perfilamiento de plataformas, revegetación, colocación de postes y enmallado, elaboración y presentación de informe.
- 128. Sobre el particular, esta Dirección considera necesario tener en cuenta las actividades preparativas y las actividades de ejecución expuestas por el administrado, sin embargo, estas deberán efectuarse dentro de un plazo prudencial de tal manera que se pueda recuperar adecuadamente la zona afectada.
- 129. Con mayor razón se tendría que otorgar un plazo razonable si consideramos que las precipitaciones en la zona es variada, conforme se ha previsto en el MEIAsd Pukaqaqa:

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

“4.3.2. Clima y Meteorología

En la sierra el comportamiento de la precipitación es variada, pues tiene la influencia del Anticiclón del Pacífico Sur, así como la influencia de fenómenos como “El Niño” que hacen que en esta zona se presente la ocurrencia de sequías propias de esta anomalía climática, por tal motivo, la zona de trabajo debido a la altitud, se caracteriza por días y noches muy frías. Los factores climatológicos presentan fuerte oscilación térmica entre el sol y la sombra, entre el día y la noche.

(...)”

130. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre ³⁰ de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

131. La medida correctiva tiene por finalidad cumplir con las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, detener la degradación del ambiente, en particular, alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.
132. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las labores, la gestión de recursos materiales y personal requerido, y las características de las actividades a ejecutar. En este sentido, se otorga un plazo razonable de setenta y cinco (75) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
133. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³⁰ Cabe precisar que las medidas de cierre a las referidas plataformas deberán estar conforme a las especificaciones técnicas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Hecho imputado N° 2

134. El hecho imputado N° 2 está referido a que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
135. Cabe indicar que la falta de ejecución de las medidas de cierre en los accesos a las plataformas de perforación, conllevaría a generar el aumento de la propensión a la erosión hídrica y eólica. En época de lluvias, el agua de las precipitaciones podría originar arrastre de sedimentos del suelo expuesto al área de los taludes y laderas, afectando el entorno natural. El arrastre de sedimentos y material particulado producto de la erosión hídrica y eólica ocasionaría la pérdida de vegetación, debido a que podrían sufrir la obturación de sus estomas, lo que afecta a la fotosíntesis, lo cual se constituye daño potencial a la flora.

Respecto a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-244 y PLAT-255

136. Conforme se indicó en el análisis de los descargos realizados en la presente Resolución, en el Escrito de descargos N° 1, el administrado no acreditó el cese de la conducta infractora.
137. Ahora, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha presentado nuevos registros fotográficos en los que se verifica que los accesos hacia las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-244 y PLAT-255 se encuentran habilitados, tal como se observa a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Escrito de descargos N° 2

138. En esa línea, correspondería ordenar al administrado que cumpla con acreditar las actividades de cierre de estos componentes como la medida más idónea para corregir los efectos nocivos generados con la conducta infractora, no obstante, se ha verificado que cada uno de dichos accesos conducen a sondajes que se encuentran aprobados en el Primer ITS Pukaqaqa, tal como se ha detallado en el apartado referido al análisis de los descargos de la presente Resolución
139. En ese sentido, considerando la necesaria operatividad de los accesos hacia las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-244 y PLAT-255 en relación a los sondajes aprobados en el Primer ITS Pukaqaqa y, además, con la finalidad de evitar una reiterada alteración del ambiente (en particular del suelo y la flora), no resultaría razonable ordenar su cierre en esta oportunidad.

Respecto al acceso de la plataforma de perforación PLAT-021

140. Por otro lado, en cuanto al acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-021, en el apartado referido al análisis de los descargos realizados en la presente Resolución, se indicó que el administrado no acreditó la corrección de la conducta infractora en el Escrito de descargos N° 1.
141. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado presentó un registro fotográfico del acceso materia de análisis.



Fuente: Escrito de descargos N° 2

142. De la revisión de la imagen anterior, se verifica que el área no se encuentra revegetada completamente, además, aún se observa la exposición del talud, lo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

cual denota que el administrado a la fecha no ha logrado conseguir la topografía original del área afectada. En ese sentido, este medio probatorio tampoco demuestra que la conducta infractora haya cesado.

143. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo al numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
144. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
145. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
146. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³¹.

31

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

- 147. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora.
- 148. Al respecto, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha presentado el siguiente cronograma de actividades:

Cronograma presentado por el administrado

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES														
Ítem	Actividades	Junio				Julio				Agosto				
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	
1	Inspección Plataformas, accesos, cunetas, entre otras	■												
2	Elaboración de informe	■	■											
3	Preparación de presupuesto			■	■									
4	Inscripción de proveedor					■								
5	Emisión de OC					■								
6	Gestión de personal y examen medico												■	■
7	Inducción de seguridad												■	■
8	Compra de materiales							■	■					
9	Traslado de insumos (material orgánico)									■	■			
10	Acondicionamiento del terreno												■	■
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES														
		Setiembre				Octubre				Noviembre				
1	Perfilamiento de plataformas de perforación	■	■	■	■									
2	Revegetación de plataformas de perforación	■	■	■	■	■	■	■	■					
3	Colocación de postes y enmallado	■	■	■	■	■	■	■	■					
4	Elaboración de informe de actividades												■	■
5	Presentación de informe de cierre a OEFA												■	■

Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 149. De dicho cronograma, se advierte que se consigna un periodo de seis (6) meses – junio a noviembre - para efectuar actividades preparativas como inspección de plataformas, elaboración de informe, presupuesto, inscripción de proveedor, gestión de personal, inducción de seguridad, compra de materiales y traslado de insumos; así como también actividades de ejecución, entre las que se encuentran, el acondicionamiento del terreno, perfilamiento de plataformas, revegetación, colocación de postes y enmallado, elaboración y presentación de informe.
- 150. Sobre el particular, esta Dirección considera necesario tener en cuenta las actividades preparativas y las actividades de ejecución expuestas por el administrado, sin embargo, estas deberán efectuarse dentro de un plazo prudencial de tal manera que se pueda recuperar adecuadamente la zona afectada.
- 151. Con mayor razón se tendría que otorgar un plazo razonable si consideramos que las precipitaciones en la zona es variada, conforme se ha previsto en el MEIASD Pukaqaqa:

“4.3.2. Clima y Meteorología

En la sierra el comportamiento de la precipitación es variada, pues tiene la influencia del Anticiclón del Pacífico Sur, así como la influencia de fenómenos como “El Niño” que hacen que en esta zona se presente la ocurrencia de sequías propias de esta anomalía climática, por tal motivo, la zona de trabajo debido a la altitud, se caracteriza por días y noches muy frías. Los factores climatológicos presentan fuerte oscilación térmica entre el sol y la sombra, entre el día y la noche.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

152. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre del acceso ³² hacia la plataforma de perforación PLAT-021, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

153. La medida correctiva tiene por finalidad cumplir con las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, detener la degradación del ambiente, en particular, alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.
154. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las labores, la gestión de recursos materiales y personal requerido, y las características de las actividades a ejecutar. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinticinco (25) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
155. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

156. El hecho imputado N° 3 está referido a que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre correspondiente al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo con calamina, el área de containers y baños químicos), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
157. Cabe indicar, la falta de medidas de cierre de las instalaciones que forman parte del campamento impide que el suelo recupere sus funciones naturales principales que son necesarias para el soporte y nutrición de las plantas que crecen en la zona; siendo así, la ausencia de rehabilitación del área disturbada constituye un efecto nocivo no sólo a la calidad del terreno, también a la flora.

³² Cabe precisar que las medidas de cierre a las referidas plataformas deberán estar conforme a las especificaciones técnicas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

158. Conforme se ha indicado en el apartado referido al análisis de los descargos de la presente conducta infractora, no se encuentra acreditado que el administrado hubiera corregido la conducta infractora.
159. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo al numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
160. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
161. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
162. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³³.

33

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

163. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que haya corregido su conducta.
164. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda vez que se encontraba habilitado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre ³⁴ en la zona donde se ubican la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos que forman parte del campamento, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva propuesta, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

165. La medida correctiva ordenada tiene por finalidad cumplir con las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, detener la degradación del ambiente, en particular, alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.
166. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las labores, la gestión de recursos materiales y personal requerido, y las características de las actividades a ejecutar. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
167. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³⁴ Cabe precisar que las medidas de cierre a las infraestructuras que conforman el campamento deberán estar conforme a las especificaciones técnicas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

V. SANCIÓN A IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

168. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁵, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
169. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁶; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁷ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
170. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

predictibilidad³⁸ y razonabilidad³⁹ en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración.

V.2. Aplicación al caso concreto

a) Conductas infractoras

171. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que:

- El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondiente al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda vez que se encontraban habilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

b) Fórmula para el cálculo de la multa

172. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁰.
173. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁴²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

c) Determinación de la sanción

Conducta infractora N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

⁴⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁴¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

174. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-299, PLAT-451, PLAT-240 y PLAT-241 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
175. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de devolver al terreno⁴³ ocupado por las plataformas de perforación su topografía original, así como la restauración de la cobertura vegetal.
176. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
177. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no ejecutar las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-299, PLAT-451, PLAT-240 y PLAT-241 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 6,679.04
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 8,768.05
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 29,102.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.93 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de multa.
- (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

178. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.93 UIT**.

⁴³ De acuerdo al Informe de Supervisión 1013-2017-OEFA/DS-MIN el área ocupada por las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-299, PLAT-451, PLAT-240 y PLAT-241 asciende a aproximadamente 661.0 m². Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de multa.

⁴⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**ii) Probabilidad de detección (p)**

179. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁵ (0.5), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la DSEM del OEFA, del 14 al 17 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

180. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad; (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado
181. Respecto al primero, se considera que no ejecutar o culminar las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; por ello, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
182. Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
183. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
184. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
185. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁶ mayor a 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.
186. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%)⁴⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ En el presente caso, la infracción a ocurrido en el distrito de Huando, provincia y departamento de Huancavelica, cuyo nivel de pobreza total asciende a 78.9%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁴⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de multa.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

187. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **21.07 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.93 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	152%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	21.07 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Conducta infractora N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

i) Beneficio Ilícito (B)

188. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre correspondientes al acceso de las plataformas de perforación PLAT-021, PLAT-244, PLAT-255 y PLAT-269, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
189. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de devolver al terreno⁴⁸ ocupado por la vía de acceso de las plataformas de perforación PLAT-021, PLAT-244, PLAT-255 y PLAT-269 su topografía original, así como la restauración de la cobertura vegetal.
190. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto

⁴⁸ De acuerdo al Informe de Supervisión 1013-2017-OEFA/DS-MIN el área ocupada por las plataformas de perforación PLAT-021, PLAT-244, PLAT-255 y PLAT-269 asciende a aproximadamente 1,573 m². Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de multa.

⁴⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁵⁰. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

191. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por ejecutar las medidas de cierre correspondientes al acceso de las plataformas de perforación PLAT-021, PLAT-244, PLAT-255 Y PLAT-269, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 6,841.83
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	US\$ 7,946.51
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 1,104.68
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	9
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 1,248.59
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(h)	S/. 4,144.21
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.99 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de multa.
- (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (09 de agosto de 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (09 de agosto de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (h) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

192. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.99 UIT**.

⁵⁰

Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora (julio 2017). Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ii) Probabilidad de detección (p)

193. Se considera una probabilidad de detección media⁵¹ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 17 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

194. Se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad; (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado y (c) f5: corrección de la conducta infractora.
195. Respecto al primero, se considera que no ejecutar o culminar las medidas de cierre correspondientes al acceso de plataformas de perforación podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
196. Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo sobre el componente mencionado, por ello, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
197. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
198. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
199. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵² mayor a 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.
200. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
201. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (132%)⁵³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

⁵¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huando, provincia y departamento de Huancavelica, cuyo nivel de pobreza total asciende a 78.9%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁵³ Ver Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de Multa.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

**Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	32%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	132%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

202. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **2.61 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	132%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.61 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

v) Análisis de tope de multa por tipificación de infracción

203. El monto aplicable para una infracción de este tipo es desde 10 UIT hasta 1000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (**2.61 UIT**) se encuentra por debajo del rango establecido por la norma tipificadora; por lo tanto, corresponde aplicar el valor mínimo de **10.00 UIT**, conforme al marco normativo vigente.

Conducta infractora N° 3: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondiente al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda vez que se encontraba habilitado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

i) Beneficio Ilícito (B)

204. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría ejecutado las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

medidas de cierre correspondiente al campamento, toda vez que los mismos se encontraban habilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

205. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de desmantelamiento de la estructura de paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos que forman parte del campamento⁵⁴.
206. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
207. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no ejecutar las medidas de cierre correspondiente al campamento, toda vez que los mismos se encontraban habilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 764.65
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 1,003.81
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 3331.75
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.79 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de multa.

(b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

208. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.79 UIT**.

⁵⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ii) Probabilidad de detección (p)

209. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁶ (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la DSEM del 14 al 17 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

210. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad; (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

211. Respecto al primero, se considera que no ejecutar el desmantelamiento de una instalación auxiliar podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

212. Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo sobre el componente mencionado, por ello, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

213. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

214. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

215. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁷ mayor a 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.

216. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%)⁵⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

⁵⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁷ En el presente caso, la incidencia ocurre en el distrito de Huando, provincia y departamento de Huancavelica, cuyo nivel de pobreza total asciende a 78.9%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁵⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de Multa.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

**Cuadro N° 8
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

217. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **2.40 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.79 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	152%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.40 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

v) Análisis de tope de multa por tipificación de infracción

218. El monto aplicable para una infracción de este tipo es desde 10 UIT hasta 1000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (**2.40 UIT**) se encuentra por debajo del rango establecido por la norma tipificadora; por lo tanto, corresponde aplicar el valor mínimo de **10.00 UIT**, conforme al marco normativo vigente.

V.3. Análisis de no confiscatoriedad

219. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del

⁵⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

220. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 444,155.99 UIT⁶⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, esto es, un monto ascendente a **44,415.60 UIT**.
221. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología, el análisis tope por tipificación de infracciones para el cálculo de multas y el análisis de no confiscatoriedad; se debe imponer una sanción, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el incumplimiento del hecho imputado N° 1 (en el extremo referido a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241) se debe imponer una multa de **21.07 UIT**.
 - Por el incumplimiento del hecho imputado N° 2 se debe imponer una multa de **10.00 UIT**.
 - Por el incumplimiento del hecho imputado N° 3 (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos que forman parte del campamento) se debe imponer una multa de **10.00 UIT**.
222. Entonces, de la sumatoria de las multas para cada conducta infractora (conductas infractoras N° 1, 2 y 3) obtenemos que la multa total ascendería a **41.07 UIT**.
223. En ese sentido, en este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-051079 remitido el 15 de mayo del 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 444,155.99 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Perú S.A.A.** por la comisión de las infracciones señalada en el numeral 1 [en el extremo referido a las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241], en el numeral 2 y en el numeral 3 [en el extremo referido a las medidas de cierre de la estructura con paredes y techo de calamina, la zona de containers y baños químicos que forman parte del campamento] de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Nexa Resources Perú S.A.A.**, respecto de la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 [en el extremo referido a las medidas de cierre de la plataforma de perforación PLAT-269] y en numeral 3 [en el extremo referido a las medidas de cierre del almacén de residuos y los dos (02) almacenes -uno de triplay y otro de pinturas- que forman parte del campamento] de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Nexa Resources Perú S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que, no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Nexa Resources Perú S.A.A.**, en el extremo referido a los accesos a las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-244 y PLAT-255 de la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Nexa Resources Perú S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶¹.

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"(...)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Artículo 7°.- Sancionar a **Nexa Resources Perú S.A.A.**, con una multa ascendente de 41.07 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones señaladas en el numeral 1 [en el extremo referido a las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241], en el numeral 2 y en el numeral 3 [en el extremo referido a las medidas de cierre de la estructura con paredes y techo de calamina, la zona de containers y baños químicos que forman parte del campamento] de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1914-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 9°.- Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Artículo 13°.- Notificar a **Nexa Resources Perú S.A.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/abm-jts



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07370100"



07370100